



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM

CLAVE (8901-09)

FACULTAD DE DERECHO

**EL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES Y CONCUBINOS EN EL ESTADO
DE MÉXICO. UN ANÁLISIS JURÍDICO ENTORNO A LA CUANTÍA DE LO
ROBADO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUANA ANGÉLICA CID DEL PRADO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JAVIER ALVARÉZ CAMPOS

Xalatlaco, México, Febrero 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios...

Por haberme permitido llegar a este momento de mi vida y poder así cumplir una demis metas por la cual tuve un gran camino que recorrer pero que al final valió la pena...

GRACIAS...

A la Vida...

Por haberme permitido tener y vivir esta gran, única y maravillosa experiencia, que aunque no fue fácil pero lo logre mi esfuerzo y dedicación se reflejan en esta tesis...

GRACIAS...

A mi Familia...

Por haberme apoyado en todo momento gracias por todo y por nunca haberme dejado vencer ante los obstáculos que la vida nos presentó, esta tesis se la dedico a ustedes con todo mi corazón y el esfuerzo que realizaron aquí está reflejado...

GRACIAS...

PRÓLOGO

El derecho es el conjunto de normas jurídicas que estudian la conducta externa del hombre en sociedad, y en caso de infringir se hará acreedor a una pena o sanción. Estas conductas son actos antisociales que la sociedad toma como en contra de lo que llamamos ley, es por eso que existe un código penal el cual contempla todas y cada una de estas conductas las cuales se llaman delitos.

Con esto se contempla preservar el orden en la sociedad y quienes actúen en acción u omisión reciban la pena que amerita según el tipo de ilícito que hayan cometido, si bien es cierto debemos tener en cuenta que dependiendo el lugar y el tipo de gente que la habita podemos hablar de que serán así las conductas un poco adversas pero parecidas al territorio.

El derecho penal y el derecho procesal penal tienen una amplia visión en todas partes del mundo, trayendo consigo una mejoría con todas y cada una de las reformas que se han logrado, con esto me dirijo al nuevo procedimiento penal que tenemos en el Estado de México, el cual es oral, acusatorio y adversarial; este nuevo proceso entro en vigor en el mes de junio del año 2008, quedando pendiente la entrada en vigencia y aplicación en algunos Estado de la República Mexicana, para el 2016.

Con esto pretendo mejorar algunas deficiencias que en el anterior proceso se encontraron, aunque en cuanto a los delitos y su punibilidad desde mi opinión existen algunas lagunas que deberían ser concretadas de manera exacta, para que así se resuelvan los problemas que en la sociedad se presentan.

Es por ello que presento este trabajo de investigación que alude controversias que impiden la correcta aplicación de la ley y de poder solucionar los problemas que tenemos como sociedad, debiendo mejorar nuestro sistema en tanto a su aplicación y desarrollo.

ÍNDICE

pág.

Introducción.....	I-V
-------------------	-----

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PENAL

1.1 Venganza Privada.....	3
1.2 Venganza Publica.....	4
1.3 Periodo Humanitario.....	6
1.4 Periodo Científico.....	6
1.5 Roma.....	7
1.6 Grecia.....	11
1.7 México.....	13
1.7.1 Época prehispánica o precortesiana.....	14
1.7.2 Época colonial.....	21
1.7.3 Época independiente.....	25

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO CIVIL Y DERECHO PENAL

2.1 Marco teórico.....	31
2.2 Concepto de Matrimonio.....	32
2.3 Concepto de cónyuge.....	38
2.4 Concepto de concubinato.....	39

2.5 Concepto de concubinos.....	42
2.6 Concepto de capitulaciones matrimoniales.....	43
2.7 El patrimonio.....	49
2.8 Concepto de delito.....	51
2.9 Concepto de proceso penal.....	53
2.10 Concepto de ministerio público.....	55
2.11 Concepto de pena.....	62
2.12 Concepto de denuncia.....	64
2.13 Concepto de querella.....	66
2.14 Concepto de delito de oficio.....	69

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO

3.1 Denuncia.....	71
3.2 Querella.....	73
3.3 Carpeta de investigación.....	74
3.4 Etapa preliminar o de investigación.....	76
3.5 Etapa intermedia o de preparación a juicio oral.....	85
3.6 Etapa de juicio.....	88
3.7 Etapa de ejecución de sentencia.....	96

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES PENALES DE DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

4.1 Estado de Puebla.....	99
4.2 Estado de Jalisco.....	101
4.3 Estado de Oaxaca.....	102
4.4 Estado de Zacatecas.....	104
4.5 Estado de Guanajuato.....	105
4.6 Estado de Michoacán.....	106
4.7 Estado de Baja California Norte.....	107
4.8 Estado de Nayarit.....	108
4.9 Estado de Chiapas.....	109
4.10 Estado de Sonora.....	110

CAPÍTULO QUINTO

EL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES Y CONCUBINOS EN EL ESTADO DE MEXICO. UN ANÁLISIS JURÍDICO ENTORNO A LA CUANTÍA DE LO ROBADO

5.1 Planteamiento del problema.....	114
5.2 Casos prácticos respecto a la procedencia e improcedencia del delito de robo entre cónyuges y concubinos.....	115
5.3 Análisis jurídico de la legislación penal del Estado de México respecto de delito de robo entre cónyuges o concubinos.....	123

5.4 Opiniones de tratadistas que expresen la necesidad de tipificar este tipo de Robo.....128

5.5 Reformas y adiciones al Código penal para el Estado de México para que se contemple el delito de robo entre cónyuges o concubinos..... 131

CONCLUSIONES.....136

PROPUESTA..... 139

FUENTES DE INFORMACIÓN.....141

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación tiene por objeto de estudio el estudio del delito de robo entre cónyuges o concubinos en el Estado de México, recalando en si realizar un análisis en cuanto a la cuantía de lo robado con esto se mejoraría la existencia jurídica y real de este tipo de ilícito porque en la vida practica no existe penal para este tipo de delito , como sustento de esto se puede mencionar el artículo 293 del código penal para el Estado de México que menciona que el delito de robo entre cónyuges no será punible, dando esto el objeto de estudio de este trabajo de investigación.

Con esto me percate que no es posible que ese tipo de conductas no sean consideradas como delito y mayor aun que siendo su notoria ejecución no sea punible, es por ello que considero que se debe de reformar dos artículos del Código penal para nuestra entidad, siendo estos el 293 y el 295, y con esto se resolverían las lagunas que desde mi punto de vista encuentro en este tema.

Pretendo reformar los artículos ya antes mencionados que el 293 englobe la punibilidad de este tipo de delito, percatándome de que existe una contradicción en cuanto a que en artículo 295 se menciona que dicho ilícito se iniciará por querrella; entonces por fin ¿tiene punibilidad o no?, porque al contemplar que se perseguirá por querrella se entiende que si se inicia la querrella correspondiente entonces este ilícito tendrá una pena.

Este trabajo de investigación se compone de cinco capítulos que a continuación se presentan y se esquematizan de manera breve:

CAPÍTULO PRIMERO.- Este capítulo tiene por título los antecedentes históricos del derecho penal el cual contiene los antecedentes del derecho penal no solo en México sino en diversos países; así mismo en diferentes épocas, todo esto para atribuir al

mejor entendimiento de cómo surgió y como ha ido evolucionando el derecho penal, y que aunque los países mencionados en este capítulo son diferentes todos coinciden en que al principio el derecho penal así como la aplicación de la penas y dado su momento su ejecución eran penas que iban en contra de los derechos humanos y de la dignidad de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO.- A este capítulo corresponde el tema de conceptos básicos del derecho civil y del derecho penal, en el cual se mencionan algunos conceptos pertenecientes a la rama civil y a la penal, relacionados con el tema de esta investigación, ya que para dar un mejor panorama a esta tesis, quise exponer ciertos puntos que son y serán necesarios para poder tener un mejor entendimiento de lo que nos conlleva a este trabajo, así mismo nos permiten tener ya un conocimiento sustentable para poder pasar al siguiente capítulo y por consiguiente lograr un mejor contexto del tema.

CAPÍTULO TERCERO.- Este capítulo lleva como tema análisis jurídico del proceso penal en el Estado de México, dicho proceso será acusatorio adversarial y oral él se aplica en nuestra entidad, con esto se da a entender que mi tema pertenece al derecho penal, y este proceso se compone de tres etapas las cuales son la etapa preliminar, la etapa intermedia y por último la etapa de juicio oral; donde cada una de estas se compone de audiencias o sub etapas que conllevan a conseguir a un mejor resultado del proceso penal.

CAPÍTULO CUARTO.- Este apartado tiene por título el análisis comparativo con otras legislaciones penales de diversos estados de la República Mexicana, algunos de ellos son Oaxaca, Sonora, Baja California Norte, Michoacán entre otros. Teniendo

como resultado que en la mayoría de estas entidades si se contempla la temática de este tipo de delito, coincidiendo todos ellos en que para proceder en contra de los presuntos responsables se necesitara la querrela correspondiente de quien debiera realizarla y ante las autoridades competentes; como es de notarse en el estado de México si contempla esta coincidencia, más sin en cambio en el artículo 293 del ordenamiento penal de nuestra entidad, se menciona que este tipo de ilícito no será punible.

CAPÍTULO QUINTO.- Este capítulo se llama el delito de robo entre cónyuges y concubinos en el Estado de México, un análisis jurídico entorno a la cuantía de lo robado, este apartado menciona la propuesta que es base para esta investigación, dado que es un tema interesante en donde se puede debatir y se puede llegar a conclusiones favorables para la sociedad. Se menciona entonces que pretendo que se reformen ciertos preceptos del código penal para el Estado de México, estos serían el artículo 293 manifestando que si será punible el delito de robo entre cónyuges y concubinos; así mismo el artículo 295 el cual deberá tener una congruencia con el artículo 293 del mismo ordenamiento penal, así como la pena y la reparación del daño respecto al mismo. Se encontrara también las opiniones o puntos de vista de algunos conocedores del derecho y del tema de este trabajo de investigación, y por ultimo algunos casos prácticos con el fin de ejemplificar este tema.

De igual manera, para poder realizar esta investigación fue necesario emplear los siguientes métodos y técnicas de investigación:

A) MÉTODO HISTÓRICO: Es aquel que se basa en el estudio de los acontecimientos del pasado que tienen repercusión con el presente, para entender de mejor manera la evolución del sistema jurídico y las instituciones. Este método lo

utilice en el Capítulo primero, ya que como su nombre lo especifica, estudie y analice los antecedentes del Derecho Penal en diferentes épocas partiendo desde la Antigua Roma hasta llegar al México Independiente.

B) MÉTODO DOCUMENTAL: La investigación documental como parte esencial de un proceso de investigación científica, constituyéndose en una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades (teóricas o no) usando para ello diferentes tipos de documentos. Respecto a este método fue utilizado en todos los capítulos, ya que para poder desarrollarlo tuve que recopilar información de diferentes fuentes documentales, desde libros relativos al derecho penal hasta el Código Penal para el Estado de México.

C) MÉTODO ANALÍTICO: Es aquel método científico **que** obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares, trata del método científico más usual. En el que pueden distinguirse cuatro pasos esenciales: La observación de los hechos para su registro; la clasificación y el estudio de estos hechos. Utilice este método en el Capítulo tercero y cuarto, ya que realice un análisis comparativo de las Legislaciones Penales de otros Estados de la República Mexicana, respecto al delito de robo entre cónyuges y concubinos.

D) MÉTODO SINTÉTICO :Es un procedimiento en el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se forma una teoría que unifica los diversos elementos, consiste en la unión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad. Utilice este método y fue aplicado en el Capítulo quinto; ya que se estudió el delito de robo entre cónyuges y concubinos en el Estado de México, así mismo se unificaron los elementos para poder adicionar al Código Penal del Estado de México en una

nueva propuesta que tipifique la conducta que pone en peligro la estabilidad de la economía entre cónyuges o concubinos.

E) HERMENÉUTICO JURÍDICO: a esta técnica se acudió para analizar, interpretar y poder aplicar las legislaciones y jurisprudencias respectivas entorno a la problemática que presenta la presente investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PENAL

El conocer y el saber del pasado contribuye bien a entrañarse en la vida que se llevaba en determinado tiempo, todo eso alude a construir nuevas formas y conceptos en la actualidad. Ahora bien el derecho penal desde tiempo atrás ha tenido grandes e innumerables cambios y a su vez ha repercutido para poder lograr lo que hoy en día conocemos en la vida jurídica.

Es por eso que pretendo estudiar los antecedentes históricos del derecho penal de diferentes países y en diferentes épocas, los cuales tuvieron que pasar por grandes obstáculos para poder armonizar los conflictos que existían en la sociedad, entre ellos tenemos al delito de robo que se cometía entre quienes fueron esposo y concubinos.

Esta conducta llevo a las grandes civilizaciones a que la contemplaran dentro de su derecho penal en este caso es Roma, Grecia y México a quienes se les alude el reconocimiento de este delito; ya que como siempre el robo ha existido y seguirá existiendo, es por eso que no se debe permitir que se deje en el olvido y mucho menos que esta práctica continúe con el paso del tiempo y que no tenga castigo o penal alguna.

1.1 . Venganza privada

Este periodo inicia junto con la aparición del mismo hombre que fue cuando se le considero la pena primitiva. Como es conocido el ser humano a pesar de que vive en sociedad en muchas ocasiones no sabe convivir con sus semejantes y por ello se dan agresiones entre ellos mismos.

Por consiguiente era necesario implementar una forma para resolver este tipo de controversias y en primer lugar se consideró que el ofendido o quienes resultaran victimas de ello debía de recaer el derecho de cobrar venganza al daño causado.

El animal responde al ataque con el ataque; el hombre primitivo, el niño, resuelven la ofensa con reacciones puramente animales. ¹

Desafortunadamente este tipo de venganza empezó a caer en el exceso ya que el daño sufrido se cobraba con mayor exageración al grado de provocar lesiones o incluso la muerte del que supuestamente era victimario. Por consiguiente era necesario limitar este tipo de prácticas.

Así se da origen a una nueva modalidad denominada la Ley del Tali3n, tambi3n llamada ojo por ojo diente por diente.

¹Cfr. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho penal mexicano. Porrúa, México, 2010, p. 414

Su primera limitación: el talión el mismo o semejante “ojo por ojo diente por diente, rotura por rotura”, acoto la venganza con sentido humanitario hasta la dimensión exacta de la ofensa.²

De alguna forma considero que el origen del derecho penal inicio en esta etapa, no obstante la venganza privada ha quedado eliminada por ser precisamente una forma para dirimir controversias que no le corresponde; ejercitada por el individuo en lo particular, y es necesario que existan los mecanismos adecuados encargados de ejecutar los castigos.

1.2 . Venganza Pública

La sociedad al evolucionar considero que era necesario crear una institución encargada de regular y vigilar las conductas del individuo no únicamente en la materia de conductas antisociales sino en todas aquellos actos que el hombre debe realizar para cumplir sus fines.

Es así como surge el estado como forma de organización social, la cual ha subsistido y evolucionado hasta nuestros días y por consiguiente a este se le encomendó entre otras funciones el de conocer y castiga las conductas que hoy conocemos como delitos.

Al organizarse el estado, indudable progreso represento el nuevo sistema, pues el estado traspaso a los jueces el

² *Ídem.* p. 417.

manejo imparcial de las penas arrancándolo así a los ofendidos y limitando el derecho de estas a la venganza; el sistema probatorio fue organizándose y la pena misma se fue objetivando e independizándose del sujeto que la señalaba y aun del que la ejecutaba.³

Es así que a esta etapa la función de castigar le corresponde al Estado. Sin embargo en esta etapa llamada pública también se cayó en excesos aún más crueles que los que se practicaban en la etapa privada; ya que la institucionalización de las penas hizo que se idearan las formas más crueles para aplicar castigos a quien supuestamente se consideraba delincuente.

Iniciando desde la forma de obtener la confesión, pues nunca se ha investigado a fondo sino que a través de supuestas sospechas es como las autoridades ejercen su poder para inculpar al primero que tuvieran enfrente.

La humanidad aguzó su ingenio para crear suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento, la tortura era una “cuestión preparatoria” durante la instrucción y una “cuestión previa” antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones.⁴

Además para aplicar las penas nacieron los calabozos, las jaulas de hierro y un sinnúmero de instrumentos de tortura que hoy en día pueden ser apreciados en museos y

³ Cfr. PETIT, Eugene. Derecho penal mexicano. Porrúa. México, p. 24

⁴ JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Op. Cit.*, p. 420.

que causa asombro el saber que en la mente del ser humano exista tanta crueldad para ejercerla en contra de sus semejantes.

1.3 .Periodo Humanitario

Este periodo inicia con el renacimiento también llamado la ilustración que tiene su origen con el descubrimiento de América ya que las ideas revolucionaron al pasar de la edad media a una nueva era donde se empieza el reconocimiento de los derechos del individuo, es así por ejemplo que la revolución francesa fue la primera en exponer a través de una declaración los derechos del hombre. Es así que la ley empieza a manifestarse para determinar con precisión las reglas que se deben aplicar cuando un individuo ha cometido un delito.

Considero entonces que el reconocimiento de los derechos del individuo es la pauta para determinar que el individuo debe ser juzgado como persona, respetando todas sus garantías que las mismas leyes confieren.

1.4 .Periodo Científico

La justicia penal al seguirse transformando creo este periodo, ya que se empezó a concebir al delincuente como el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia, así como el delito se le considero como objeto que se encuentra con factores complejos.

El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a este a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas.⁵

En esta etapa científica importo que la pena tuviera un fin de eficacia desde la impartición de justicia hasta el momento de la ejecución de la misma, porque en periodos anteriores la pena carecía de sentido.

Así mismo garantizó todos los derechos básicos de la personalidad humana frente a las arbitrariedades del poder, se transformó el sistema aun siendo un sistema sobre una concepción abstracta del delito. Ciencias como la criminología vinieron después a resolver el problema dando como respuesta la creación de un periodo en el que la personalidad del delincuente es lo primero que destaca en el panorama penal.

1.5 . Roma

En una etapa primitiva anterior a la organización de los pueblos en las ciudades, estados o imperios, no se puede hablar propiamente de la existencia de un derecho penal y mucho menos de una institución que se encargará de la impartición de justicia; la única forma de aplicación de este se componía de la venganza que el mismo pueblo romano ejercía a quienes alteraban el orden público así como el respeto a los demás.

⁵ *Ídem.* p. 422

El hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desenvolver sus facultades naturales, pero en sociedad, esta libertad esta forzosamente limitada por el respeto de la libertad de otros.⁶

Todo proviene de una acción, es decir de la voluntad de querer y de poder ejercer el delito de robo entre cónyuges, en este sentido no existe el respeto de cuidar los bienes que son propios de los esposos o consortes, ya que al momento de sustraer una cosa ajena se está cometiendo el acto ilícito del robo.

Cuando este tipo de conducta se cometía en esta época, el castigo ara el cónyuge o concubino que robara a su pareja se le aplicaba la venganza y a consecuencia de esto poco a poco la sociedad romana comenzó a reaccionar de diferente manera ante el castigo cruel y el sufrimiento del delincuente con esto se comenzó a aplicar uno de los principios fundamentales de la pena es decir el principio de humanización.

El extenso periodo que abarca lo que habitualmente se le denomina derecho romano se dividió en épocas según y acorde al tipo de gobierno que en cada una de ellas se implementó y que se llevó a la práctica. A partir de las XII tablas se distinguen los delitos públicos de los delitos privados.

Así también en roma se distinguieron cuatro periodos de penas, y son los siguientes: venganza privada, de la venganza divina, de la venganza pública y por último el periodo humanitario, así mismo se distinguieron claramente dos momentos

⁶PETIT, Eugene. *Op. Cit*; p.15.

previos a la aparición del estado haciéndose cargo del ejercicio de la acción penal y la consecuentemente la restauración del orden jurídico, llevándose a cabo una innovación jurídica y practica en la antigua roma.

Con el correr del tiempo los delitos privados pasan a ser perseguidos por el estado y sometidos a pena pública, una de las peores penas era la capitis deminutio la cual era la máxima pena durante la época de la república, el derecho penal romano empieza a fundarse en el interés del estado, reafirmandose de este modo su carácter público.⁷

Ahora bien se hace mención a la venganza privada la cual surgió por falta de protección adecuada que se dio a consecuencia de la división de poderes, es decir cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí misma en este periodo la función represiva estaba en manos de los particulares.

Era muy común que en la mayoría de las ocasiones de los vengadores al ejercitar su reacción se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, surgiendo por ello la necesidad de poner e implementar limites a este tipo de venganza, es así que con esto aparece el primer limite legislativo, del que se puede tener cierto conocimiento por parte de los historiadores. La ley del talión, ojo por ojo diente por diente, es decir que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

⁷ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, et. al. *Sistemas de derecho procesal penal de Europa*. Temis. Mexico.2005. p.95.

Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y comienza un desarrollo considerable, ya que limita los excesos de la venganza ya fuera personal o del grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función del daño causado por el delito al ofendido.⁸

Este tipo de venganza fue convertida en uno de los peores castigos o penas para quienes cometían delitos que ameritaban ese tipo de castigo. Más sin embargo en la etapa divina la cual constituyó una etapa evolucionada en la civilización de los pueblos romanos, los conceptos de derecho y religión se funden en uno solo y así el delito más que una ofensa a la persona, lo era a la divinidad.

En esta etapa la justicia represiva es manejada por la orden sacerdotal, dentro de esta se encuentra al Panta leuco, el cual fue un conjunto de cinco libros que integraban a la primera parte del antiguo testamento, el derecho de castigar provenía de la divinidad y el delito constituía una ofensa a esta. En este periodo se estima al delito como una de las causas del descontento de los dioses, por eso los jueces y tribunales de Roma juzgaban en nombre de la divinidad ofendida.

En cuanto al procedimiento en el derecho penal romano se adoptó el sistema acusatorio, con independencia de personalidad del acusador y el magistrado, estableciéndose el derecho del acusado para defenderse por sí o por otra persona, la pena constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa correspondiendo al estado su aplicación así mismo se reconocen principios elementales del derecho penal.

⁸ Cfr. GUZMAN, Raymundo Amaro. Derecho penal romano. Porrúa. México. 2002. p. 78.

Dicho principio fue la prohibición de ejecutar a cualquier hombre, sin que previamente hubiese recibido condena. Roma elaboro una serie de conceptos distintivos de los mismos y sus consecuencias, distinguiéndose claramente la intención de hacerlo.

1.6 . Grecia

El derecho penal en Grecia se originó en asuntos religiosos o de carácter divino de la legislación y el pensamiento griego que correspondía a la convicción de “hombres juguetes de los dioses” para cometer delitos.

La importancia del derecho penal griego era relativa, ya que era mucho más sobresaliente el pensamiento de Sócrates, Platón y Aristóteles, principalmente a lo que respecta a dos temas: la independencia del poder público divino y la individualización de la responsabilidad y la pena.⁹

Así bien en Grecia existieron diferentes personajes los cuales tuvieron un gran espacio dentro del área jurídica de esta civilización, originando y planteando temas que así mismo dieron lugar a divisiones, clasificaciones, definiciones dentro del campo del derecho penal.

En el derecho griego, el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público, para sancionar a

⁹ Cfr. VELEZ, Mariconde, A. Derecho penal en Grecia. Córdoba. México 2008. p. 86.

quienes realizaban actos contra los usos y costumbres del pueblo de Grecia. Es decir de alguna manera exhibían el juicio del delincuente para hacer de alguna forma una clase de ejemplo para los habitantes de Grecia.

El ofendido o cualquier ciudadano representaba y sostenía acusación ante el Arconte; el cual cuando no se trataba de delitos privados y según el caso convocaba al tribunal del areópago, al de los éfetos y al de los heliastas, el acusado se defendía así mismo aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas ya fueran conocidos, amigos e incluso su propia familia.

El Areópago fue el más antiguo y celebre tribunal de Atenas, este tribunal tuvo una amplia jurisdicción la cual después fue restringida así mismo su competencia se redujo, entre otros motivos por la creación del helión, los éfetos fue un segundo tribunal compuesto por cincuenta y un jueces y su competencia se limitaba a homicidios no dolosos.¹⁰

En el gran apogeo ateniense se distinguió claramente en dos tipos de delitos, los públicos y los privados, en los delitos de carácter público regía un sistema acusatorio que se fundaba sobre a base de una acción popular, es decir que fue un sistema de persecución asentado sobre la base de la acción que se podía ser ejercida por cualquier ciudadano, el procedimiento común comenzaba con el control de la imputación por parte de un arconte.

¹⁰ *Ídem.* p. 101.

Lo positivo de este sistema consistió en que el ciudadano que hacía las veces de acusador asumía la responsabilidad personal por su imputación, con el arribo de la inquisición el estado se apropió del poder de castigar y la responsabilidad del acusador desapareció.¹¹

Con continuación en los delitos privados regía un sistema acusatorio que se estructuraba alrededor de la acción penal privada, es decir la oportunidad de poder acusar o de hacer una imputación firme y directa solo era para unos cuantos incluyéndose al ofendido y en su momento a la víctima.

Desde los tiempos remotos de la antigua Grecia ya se tenía conocimiento de las clasificaciones de la división de los delitos, y así mismo existieron tribunales especializados para resolver ciertos temas que causaban algún malestar social entre los ciudadanos griegos a su vez que en los mismos habitantes de Grecia se originaban cuestiones que dañaban tanto en su reputación como en su integridad física.

1.7 . México

La historia del derecho penal en México puede ser dividida en tres grandes etapas: precortesiana o prehispánica, colonial y México independiente, a continuación les explicare cada una de estas etapas.

¹¹ *Ídem.* p. 108.

1.7.1. Época prehispánica o precortesiana

En los pueblos primitivos la administración de la justicia en las distintas tribus indígenas constituía una facultad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales, fue una época donde la justicia se aplicaba sin formalidades y sin garantía.

El derecho era de carácter consuetudinario y las personas que tenían la facultad de juzgar, la transmitían de generación en generación así mismo para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución de un delito, sino que también era necesario un procedimiento que lo justificará. Este procedimiento fue una base para aquellos que cometían un ilícito penal ya que debían ser juzgados de manera obligatoria por las personas encargadas de la función jurisdiccional.

a) Cultura Azteca

En el reino azteca el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba funciones en un magistrado supremo que estaba dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, a su vez este magistrado nombraba a otro para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable y este magistrado, designaba a los jueces que se encargaban de los asuntos civiles.

Como se entiende en esta cultura ya existía una división entre el derecho penal y el derecho civil, así también la figura del juez ya era muy frecuente dentro del

proceso penal los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaba sus alegatos.

El acusado tenía derecho para nombrar a un defensor o de igual manera se podía defender por sí mismo en materia de pruebas existían el testimonio siendo esta la máxima prueba ya que rendía juramento de decir verdad; estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios y con esto se quería indicar que el testigo comía de ella.

Existieron también otras pruebas tales como la confesión, los indicios, los careos y la documental, sus leyes en materia penal eran severas los aztecas desconocían la pena de prisión y debido a ello crearon nuevas penas para castigar a los que cometían delitos tales como los azotes, la esclavitud e incluso la muerte.

La pena de muerte que hoy en día en nuestro país está totalmente prohibida, esta cultura la adopto como la forma más severa de castigar se practicaba ahogando al reo o privándolo de la vida o sacrificándolo arrancándole el corazón, algunas de estas leyes recuerdan bien a la ley del talión, pero sobresalieron ya que podía existir una forma de conciliación entre la víctima y parientes de esta o victimario.

...tuvieron lo que se podría llamar un código penal de Nezahualcóyotl, que rigió en Texcoco , de donde se desprendió la libertad para fijar penas como la muerte y las de esclavitud , con la confiscación , destierro, suspensión

o destitución de empleo y hasta la prisión de cárcel o en el propio domicilio.¹²

Los aztecas de igual manera crearon un código el cual les permitió guiarse en los procesos penales así como en el momento para decidir o mejor dicho para fijar la pena correspondiente al reo, existía como atenuante la embriaguez completa y como excusa absoluta robar siendo menor de diez años y una excluyente de responsabilidad el estado de necesidad de robar espigas de maíz por hambre.

La cultura azteca estuvo gobernada por jefes arbitrarios que frecuentemente tomaban el lugar del derecho, así mismo existieron codificaciones similares al código de Hammurabi. De igual manera la pena de muerte en esta cultura fue la sanción más corriente en las normas legisladas además de crueles y hasta circense, otra era caer en la esclavitud, mutilación, destierro definitivo o temporal según fuera la gravedad del delito.

Las penas y castigos que se imponían se otorgaban dependiendo del tipo del delito, ya que existía una escala de gravedad del acto ilícito, así fue mucho más fácil y elocuente imponer las penas y su aplicación fue exacta. A veces los castigos se extendían a los parientes del culpable, hasta el cuarto grado. Existió un gran rigor para las conductas sexuales que se castigaban con pena de muerte por incontinencia de los sacerdotes, homosexualidad, violación, estupro, incesto y adulterio. El respeto a las padres era esencial, el faltar a uno de ellos era castigado alguna veces con la muerte.

¹² JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho penal en México. Porrúa. México. 2008. p. 288.

Hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde un juez electo popularmente por año que se encargaba de asuntos menores y para asuntos mayores existía un tribunal de jueces vitalicios, pasando por un sistema de apelación ante el tribunal del monarca que se reunía cada veinticuatro días. Entre los aztecas el derecho penal fue el primero, que en parte, se trasladó de la costumbre al derecho escrito.

El procedimiento era oral mediante jeroglíficos las principales sentencias fueron registrados mediante pictografía, un proceso no duraba más de ochenta días y los entonces llamados teplantatoani fungieron como los abogados que hoy en día se conocen.¹³

b) Cultura Maya

El derecho maya, visto a través de sus características principales se presentó como una estructura jurídica avanzada justa y con reservas propias e independientes y adecuadas a las necesidades de esta cultura. El estudio y análisis de las características del derecho maya permite principalmente tener una visión más amplia y completa de esta cultura, permitiendo comprender nuestro presente y también proveyéndonos los elementos para evaluar los problemas sociales más críticos de la región y sus posibles soluciones.

¹³Ídem. p. 303.

En esta cultura existieron diversos delitos, como por ejemplo el adulterio, el cual se castigaba entregando al adúltero al ofendido, quien podía perdonarlo o matarlo. En cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes.

Se consideran características del derecho penal maya a aquel conjunto de elementos repetitivos presentados como una serie de factores invariables producto de la constancia en la aplicación de justicia la resolución de conflictos penales y la determinación del derecho.¹⁴

Esta cultura fue una de las grandes civilizaciones que perteneció al antiguo México; una cultura con grandes avances en muchos sentidos, entre ellos en lo jurídico donde se puede encontrar ciertas figuras, tales como los delitos dolosos y culposos, el procedimiento público, el perdón del ofendido, el procedimiento sumario, existencia del árbitro judicial, la existencia de un recurso de impugnación y la utilización de abogados o medianeros para la resolución del conflicto.

Los mayas acostumbraban antes de resolver los litigios penales estudiar el grado de justicia o injusticia que era apto a las partes; así mismo hacía una distinción entre los delitos intencionales y los causales, existió una forma parecida a la del abogado esta fue el “Batab” que resolvía los problemas que se suscitaban en su jurisdicción, especialmente cuando eran colectivos.

¹⁴ Cfr. HERRERA, José Israel. Derecho penal maya. Facultad de derecho de la universidad autónoma de Yucatán. México. 2000. p. 305.

La existencia de la jurisdicción indico en la vida jurídica maya una práctica avanzada y evolucionada, ya que al aplicar las sanciones variaban considerablemente de uno a otro caso o de un pueblo a otro pueblo, y de igual manera la aplicación de penas, dependía en cuanto a la conducta ilícita que se estuviera cometiendo.

Los mayas distinguían entre el homicidio causal y el intencionado. Al homicida se le aplicaba la misma pena que al que hubiese producido el criminal; podía ser condenado a la última pena por los deudos del difunto, o en su defecto quedar en calidad de esclavo de aquellos, si era más joven que su víctima o bien pagarles una indemnización considerable, ya en dinero o cosas preciosas dando un esclavo si el homicidio había sido casual, y probablemente sino podía pagar se le vendía como esclavo como en el caso del delito de hurto o robo.

Los jueces mayas realizaban una verdadera labor de discernimiento y de raciocinio jurídico al momento de aplicar el derecho al caso concreto y que en esa aplicación el juzgador tomaba en cuenta todas las circunstancias que rodeaban al caso pudiendo determinar lo involuntario y lo doloso dependiendo el caso que se le hubiese presentado.¹⁵

El procedimiento era público, el lugar donde se llevaba a cabo el juzgamiento era la polpina o popolna que significa “casa de pueblo”, en este espacio una vez que las sentencias y resoluciones del derecho penal maya eran tomadas se procedía a

¹⁵ Cfr. PERÉZ, Galaz. Juan de Dios. Derecho y organización penal entre los mayas. México. 1943. Diana. p. 149.

leerlas en voz alta dirigiéndose el lector del pueblo quien de esa manera quedaba enterado de las determinaciones de los jueces, no existiendo más documento que la memoria del pueblo.

La polpina fue el lugar de reunión de los hombres para discutir negocios, prepara las ceremonias y organizar las danzas y los cantos, se pudo saber que todas las partes interventoras en el proceso se reunían a dirimir las controversias penales de la cultura maya.¹⁶

La sentencia que declaraba la validez del acuerdo o conciliación alcanzando por las partes, era válida siempre y cuando este hubiese sido aprobado por el juez y manifestando en voz alta al pueblo en la polpina.

El perdón del ofendido se practicaba en virtud del conocimiento de las agravantes y las excluyentes de responsabilidad en la comisión de algún delito o de cualquier situación contraria a la moral y costumbres de esta civilización, así se pretendía preservar la integridad física del ofendido y de las víctimas.

La reparación del daño en la cultura maya tuvo una práctica extendida pues los jueces al dictar sus sentencias ordenaban que se compensará el daño causado por la persona; en el caso de que no pudiese ser integrado el daño a su estado original se debía pagar ese perjuicio. El pago de la reparación del daño podía ser efectuado por la misma persona que había realizado el perjuicio o bien por los familiares o amigos.

¹⁶ *Ídem.* p. 152.

Debido a que el procedimiento judicial maya fue practicado de manera oral no acostumbraban a escribir sus litigios, así mismo los jueces mayas conocieron y practicaron el árbitro judicial esta característica es inferida la existencia de otras figuras jurídicas como el Batab.¹⁷

No existía la apelación; el juez local decidía en forma definitiva para que la sentencia tuviera su debida ejecución; el derecho penal fue muy cruel, existían castigos y penas muy injustas, así bien cuando un marido era ofendido podía optar por el perdón o la pena capital para la violación y el estupro, el castigo fue la lapidación, con esto se puede analizar que poco a poco el derecho penal y procesal mexicano ha ido y seguirá evolucionando.

1.7.2 .Época Colonial

La organización jurídica de la colonia fue una copia de la de España. El estado español doto a la nueva España de instituciones jurídicas semejantes al país español al llevarse a cabo la conquista los ordenamientos legales del derecho español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron al sistema jurídico azteca y maya.

En materia procesal la legislación española tuvo una vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos fue la fuente directa y posteriormente tuvo un

¹⁷ Cfr. Gobierno del Estado de Yucatán. Enciclopedia Yucatesca. México. Zamna. 1979. p. 508.

carácter supletorio para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona española.

El derecho colonial estaba formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América; pero a medida que la vida colonial fue desarrollándose se presentaron diversos problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular, con esto se pretendió que las leyes de las indias suplieron tales deficiencias.

Más sin embargo los problemas se acumulaban; fue entonces que el Rey Felipe II en el año de 1578 recomendó a obispos y corregidores que se limitaban estrictamente a cumplir con su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indígenas, su forma de gobierno, costumbres y siempre y cuando no contravinieran al derecho español.

Durante la colonia se adoptaron diversas medidas para frenar las conductas que afectaban la estabilidad de la comunidad y los intereses de la corona española, es por eso que los tribunales apoyados de factores religiosos, económicos, sociales y políticos pretendieron regular la conducta de indígenas y españolas.¹⁸

Para la persecución del delito en sus distintas formas de manifestación y para la aplicación de las sanciones pertinentes, se implantaron los siguientes tribunales: El

¹⁸JIMENEZ HUERTA, Mariano., Derecho penal mexicano. Porrúa. México. 2008. p. 420.

tribunal del santo oficio, el tribunal de la acordada, la audiencia y tribunales especiales para juzgar a los ragos, cada uno con sus propias características y organización.

En esta etapa colonial la nueva España, represento el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano, la principal fue la “recopilación de las leyes de los reinos de las indias” de 1880 que constituyo el cuerpo principal de leyes de la colonia. Dicha recopilación se compone de ocho libros divididos en títulos integrados por diversas leyes cada uno.

Se determina que fue en la época de la colonia se acrecentó más la forma de integrar los delitos y su codificación no se distinguió tanto entre penas y castigos, aunque de igual manera al cometerse un delito se imponía una pena.¹⁹

A continuación se presentan y se describen los VIII libros que se mencionaron anteriormente:

El primer libro consto de veintinueve leyes y se tituló, “de los perseguidores y jueces de comisión”, encargados de lo que hoy llamaríamos función investigadora del ministerio público; desde la aprehensión del presunto responsable, hasta los jueces de comisión, eran designados por audiencias o gobernadores para casos extraordinarios y urgentes.

¹⁹ *Ídem.* p. 425.

El segundo libro con ocho leyes se denominó de los “juegos y jugadores”, el tercer libro contaba con nueve leyes y se denominó “de los casados y desposados en España e indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas”; éste libro solo era de materia penal ya que podía sujetarse a prisión a los que habían de ser devueltos a la metrópoli, en tanto se les embarcaba para reunirse con sus cónyuges.

El cuarto libro tenía cinco leyes se denominaba, “de los vagabundos y gitanos”, y disponía la expulsión de estos de la tierra. Así el quinto libro constaba de veintinueve leyes se le denominó de los mulatos, negros e hijos de indios; contenía un cruel sistema intimidatorio para estas castas, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo desconocido, penas de trabajo en minas y de azotes. El sexto libro constó de veinticuatro leyes y se denominó “de las cárceles y carceleros”. El séptimo libro tenía diecisiete leyes y se denominó de las visitas de cárcel.

Por último el octavo libro tuvo veintiocho leyes se denominaba “de los delitos y penas su aplicación”, señaló las penas de trabajo personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la república y siempre que el delito fuere grave.

El delito se concibió desde una perspectiva religiosa y política, así también existió la desigualdad de aplicar leyes tanto a los conquistadores y a las indias.²⁰

Tanto las leyes como las penas se determinaban atendiendo a la raza del condenado; a los conquistadores se les aplicaban las leyes que regían en la

²⁰ Ídem. p. 427.

península, mientras que a los indígenas y negros se les aplicaban las leyes emitidas por la nueva España.

Se emitieron también diferentes recopilaciones denominadas ordenanzas entre ellas destacan las “las ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la nueva España y de su tribunal”; “la ordenanza para el establecimiento y la instrucción de intendentes del ejército y provincias en el reino de la nueva España”; “las ordenanzas de gremios de la nueva España”; “las siete partidas”, y por último “la novísima recopilación”.

Las siete partidas constituyeron una serie de ordenamientos sustentados en la tradición romana-canónica-germánica, y son por tanto el origen de nuestro actual sistema jurídico.²¹

1.7.3. México Independiente

La proclamación de la independencia no surtió el efecto inmediato de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de la independencia, la recopilación de castilla, el ordenamiento real, el fuero juzgo, el código de las siete partidas y aplicándose las leyes nacionales.

La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en las legislaciones de México, y las diversas leyes dadas en la república continuaron en la

²¹ *Ídem.* p. 430.

orientación de España, al proclamarse la independencia nacional continuaron vigentes las leyes españolas con sus respectivos sistemas procedimentales hasta la publicación del decreto español de 1812.

Algunas de las principales leyes vigentes al considerarse la independencia de México en 1821 se decretaron como derecho principal y son las siguientes la recopilación de Indias las ordenanzas de minería, de intendentes, de tierras y de aguas, de gremios, las partidas y las ordenanzas de Bilbao.²²

Así después fueron los constituyentes de 1857 los que aportaron las bases de nuestro derecho penal, como lo son en el principio de legalidad y los fines de la pena; sin embargo en las legislaciones estatales poco se preocuparon de promulgar las leyes penales de la nueva república.

Ante dicho vacío legal se aplicaron en una forma confusa y arbitraria las normas vigentes durante la nueva época colonial, fue hasta 1835 cuando se expidió el primer ordenamiento penal de nuestra historia, el cual fue el código penal de Veracruz el cual tomo como modelo el código penal español de 1862.

En la presidencia de Benito Juárez, el congreso de la unión expidió el 7 de diciembre de 1871, “el código penal para el distrito federal y territorios de la baja california sobre delitos de fuero común y para toda la república sobre delitos contra la federación”; el cual entro vigor el 1 de abril de 1872 estuvo constituido por 1152

²² *Ídem.* p. 435.

artículos, para su realización fue tomado como base el código penal español de 1870.

Bajo el influjo de la escuela positivista y cuando ya había terminado la revolución y emitida la constitución de 1917; siendo el presidente Emilio Portes Gil, fue publicada en el diario oficial el día sábado 5 de octubre de 1929. El código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. El cual entro en vigor el día 5 de diciembre de 1929, dicho código mando a su elaboración acorde a la situación del país siendo este quien determino como base filosófica, ya que se estima que las penas no eran eficaces y resultaba mejor sustituirlas.

Se criticó el principio de legalidad y de culpabilidad debido a que el libre albedrio no es científicamente demostrable, se compuso de 123 artículos, dicho código solo estuvo vigente por dos años.

En el antiguo derecho español, el procedimiento penal y el derecho penal no alcanzaron un carácter propiamente institucional.²³

El presidente Emilio Portes Gil, al notar que el código tenía una aplicación pragmática se vio obligado a convocar a una nueva comisión revisora, la que elaboro y público en el diario oficial el 14 de agosto de 1931 y fue el código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal, el cual entro en vigor el 17 de septiembre de

²³ *Ídem.* p. 438.

1931, donde se mejoró la metodología teniendo 404 artículos y una clara influencia edética entre la doctrina clásica y la positivista.

Algunas leyes mexicanas que surgieron después de la independencia fueron: decreto constitucional para libertad de la América mexicana, las siete leyes constitucionales de 1836, las bases orgánicas de la república mexicana de 1834, la constitución de 1857, código penal de 1871, código de procedimientos penales de 1880.²⁴

Es así como el derecho penal en México ha tenido evolución y recientemente la última gran reforma se dio en la materia fue en el año de 2008, al establecer en la constitución un nuevo sistema penal basado en los juicios orales. Este nuevo sistema viene a modificar la forma inquisitoria en que se llevaban a cabo anteriormente los juicios penales.

La implementación total a este nuevo sistema aún no ha concluido pues a partir de la reforma señalada se establecieron ocho años como plazo para que en todas las entidades federativas se implemente este nuevo sistema, cuya base consiste principalmente en que las partes contendientes tendrán que acreditar ya sea las acusaciones o bien demostrar la inocencia del imputado.

Esto es que principalmente el ministerio público acudirá ante el juzgado a debatir, argumentar, y demostrar todos los puntos referentes a su imputación, considerando

²⁴ *Ídem.* p. 440.

que este cambio represente un avance significativo en la forma de impartir justicia penal, se puede considerar que por fin se ha llegado a una etapa de justicia.

Es decir en esta etapa no únicamente se castigara al delincuente sino que se haga aplicando los medios necesarios para demostrar su culpabilidad y que la pena a la que se haga acreedor le sirva para enmendarse y poderse reintegrar a la sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS BÁSICOS EN DERECHO CIVIL Y DERECHO PENAL

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS BÁSICOS EN DERECHO CIVIL Y DERECHO PENAL

2.1 Marco Teórico

Los principales exponentes de esta corriente son Mezger, Hans Welzel y Emanuel Kant, surge a principios del siglo XIX y sigue presente hasta nuestros días, este sistema tiene a Mezger quién expresa que en el sistema finalista lo decisivo no es el nexo causal que vincula al autor con el resultado sino la dirección que sigue el comportamiento del autor hacia un fin previamente fijado por éste.

La corriente finalista surge de la concepción de los elementos que maneja la corriente causalista, claro está que con enfoques completamente distintos. El jurista Hans Welzel dio origen a la teoría de la acción finalista que plantea una sistematización jurídica penal diferente a la ya conocida teoría causalista, en general Welzel acepta que el delito parte de la acción, que es una conducta voluntaria, pero ésta misma tiene una finalidad, es decir persigue un fin.

El sistema finalista se inspira en la filosofía de Kant, que a su vez es el fundamento de la escuela llamada filosofía de valores, desarrollada en Alemania a principios del siglo XX, donde se plantea que el derecho no es una reproducción de la realidad, sino el resultado de los conceptos extraídos de esa realidad a través de una elaboración metodológica fundada en valores y fines.

Es por ello que esta corriente sirve como sustento teórico para este tema de investigación, la cual como ya lo menciona con anterioridad; toda acción tiene un fin al menos para esta teoría finalista, dado que para este trabajo de investigación es

necesario que los actos que realicé uno de los cónyuges en relación al delito de robo tengan un fin determinado que en su mayoría es para perjudicar a uno de ellos.

A continuación en este trabajo de investigación se muestran conceptos básicos en la materia penal y civil; los cuales desarrollaré para que sea más entendible el contenido de esta tesis.

2.1. Concepto de Matrimonio

En el derecho romano se definió al matrimonio como la vida consuetudinaria entre los cónyuges, que establecen un consorcio para toda la vida; en el existe comunicación del derecho divino y humano.

El matrimonio constituye uno de los temas del derecho civil que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención más constante y desarrollada para entender a esta institución no solo en el aspecto sino también en el orden moral, social y religioso. Se ha hecho un gran esfuerzo para estudiar los problemas que surgen entre estos factores.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y civil, dentro del punto de vista de la religión la iglesia católica lo cataloga como un sacramento, mientras desde el punto de vista civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico.²⁵

²⁵ Cfr. DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Mexico.2004. Porrúa. Volumen I, p. 316.

Así bien en una concepción civil se puede definir un acto bilateral solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contribuyentes.

Planion definió al matrimonio como un acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí, una unión que la ley sanciona y que no puede romper por su propia voluntad.

El código civil para el Estado de México contempla en el artículo 4.1, el concepto de matrimonio el cual se establece de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4.1.-El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.²⁶

Dicha definición anterior contempla ciertos puntos en los cuales varios estudiosos del derecho coinciden que es la unión de un hombre y de una mujer para realizar y alcanzar fines comunes entre ellos la creación de una familia, así mismo es una fusión de dos vidas en una sola.

a) El matrimonio como contrato

²⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. p. 15. ISEF.

La institución del matrimonio como un contrato apareció pronto como el estado se sintió fuerte y superior ante la iglesia, pero la concepción del matrimonio como contrato no responde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta institución, y por lo tanto no puede contribuir a una explicación llena y satisfactoria.

El matrimonio civil se constituye mediante un acto de un órgano estatal – administrativo -judicial que crea entre los contrayentes una relación de tipo permanente que no encaja exactamente en la figura del contrato civil.²⁷

Muchos civilistas opinan que el matrimonio meramente no es un contrato como tal, ya que en su fondo no tiene sino la forma de contrato dado por la expresión del consentimiento el civilista español Clemente de Diego; explica que todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia y son objeto, causa y consentimiento y en el matrimonio faltan los dos primeros.

Atendiendo al párrafo anterior en efecto en el matrimonio falta el objeto o materia que en contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios pero nunca sobre las personas.

En el matrimonio tiene lugar la entrega de las persona a otra y de esta a aquella en toda su integridad, falta la causa porque está en los contratos es la liberalidad y el

²⁷ DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Mexico.2004. Porrúa. Volumen I, p.317.

interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principales haya otros intereses que el amor.

...una esencia natural, una relación moral, una institución ética y un orden superior de la vida que toma del derecho tan solo las formas y condiciones que en lo jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social.²⁸

Así también el matrimonio lo considero como el contrato más antiguo que existió entre los hombres, aunque el matrimonio contempla una inicial apariencia contractual hay que considerar que no basta la intervención de voluntades concordantes para hacerlo entrar en la categoría de los contratos y en consecuencia de las capitulaciones matrimoniales.

La concepción del matrimonio es más elevada y compleja que la del contrato, la ley civil al regular el matrimonio como institución social y jurídica, como tipo predeterminado que la voluntad de los contrayentes no puede establecer ni modificar en nada a su arbitrio.²⁹

Con esto menciono que el contrato del matrimonio es una forma ya establecida y que para que tenga creación en lo jurídico son necesarias condiciones para su existencia y garantía en la sociedad.

²⁸ *Ídem.* p. 319.

²⁹ *Ídem.* p. 321.

b) Matrimonio como acto jurídico

En Francia el tratadista de derecho constitucional encuadro al matrimonio dentro de los actos que el definía como actos jurídico condición, afirmando que en derecho privado las situaciones objetivas nacidas a consecuencia de estos actos son muy numerosas.

Cuando menciono al matrimonio como un acto jurídico, es en virtud de que el matrimonio se condiciona a la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los contrayentes; así mismo se constituye como acto jurídico mixto, porque no solo se compone del consentimiento de los contrayentes sino también por la intervención que tiene el oficial del registro civil.

...el matrimonio es un acto del poder estatal rechazando la tesis contractualita, la constitución del matrimonio se realiza por el acto de pronunciamiento que por medio del encargado del registro del estado civil formula el estado.³⁰

El hecho de la intervención de un oficial del registro civil recae en la obligación del estado en salvaguardar los intereses de los contrayentes, es decir la declaración de la voluntad de los esposos debe ser dada al encargado del registro y por él personalmente, en el momento en que se preparen para el pronunciamiento.

Es el estado el que une en matrimonio se dice que se objetara que además del interés del estado existe el interés distinto de los esposos el cual incluso debe considerarse

³⁰ *Ídem.* p. 323.

como preponderante tanto que el estado está obligado en defecto de impedimentos a la celebración.³¹

Una distinción que he realizado a lo largo del tiempo es el interés de los esposos, el cual no puede considerarse como un interés individual privado de los mismos por consiguiente también bajo este aspecto la concepción privatista carece de base.

c) Matrimonio como institución jurídica

Considero que el matrimonio desde el punto de vista jurídico traduce un hecho natural es decir la unión de los sexos y la familia que se deriva de él, y teniendo en cuenta el concepto de institución de acuerdo con el autor Bonecasse, el matrimonio no puede ser otra cosa que una institución.

Legaz Iacombrá sostiene que el matrimonio no es un contrato sino una institución, dado que esta figura posee la apariencia de un acuerdo de voluntades que constituye la superestructura del contrato, pero le falta la infraestructura del mismo.³²

Con la opinión del autor referido entonces el matrimonio es una institución formada de un conjunto de reglas de derechos esencialmente imperativos cuyo objeto es dar unión de los sexos y por lo mismo a la familia una organización social y moral que a

³¹ *Idem.* p. 325.

³² *Cfr.* BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho de familia y sucesiones. México. Harla. 1990. p. 121.

la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre.

La naturaleza del matrimonio como una comunidad de vida fundada en el amor y constituida con arreglos a las normas legales, dirigidas al cumplimiento de los fines que se desprende naturalmente de la reunión permanente entre dos personas de distinto sexo.

2.2. Concepto de cónyuges

En derecho se denomina cónyuge a cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio, el término cónyuge es de género, es decir se puede usar para referirse a un hombre y a una mujer.

Como sinónimo de cónyuge se suele utilizar el término esposo o esposa aunque técnicamente no son equivalentes pues son esposos también quienes han celebrado los esponsales pero aun no el matrimonio.³³

De acuerdo a la cita anterior la manera correcta de llamar a los contrayentes una vez unidos en matrimonio es con la palabra cónyuge aunque generalmente la misma sociedad se ha encargado de nombrarlos o de llamarlos esposo o esposa.

³³ DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Mexico.2004. Porrúa. Volumen I, p.327.

El término cónyuge se refiere a cualquiera de las dos personas que forman un matrimonio sea hombre o mujer, en derecho son cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio, así bien entre los cónyuges deben derechos y obligaciones como por ejemplo el de alimentos.

Esta equiparación de los sexos en derechos y obligaciones dentro del matrimonio, en muchas legislaciones entre ellas la de México, han preferido evitar la mención a cada una de las partes por separando y hablar siempre cónyuges dejando claro la igualdad de ambos.

Ante la aparición de los matrimonios entre personas del mismo sexo se ha hecho utilizar siempre términos neutros o de genero común para si no utilizar palabras como esposa o de marido.³⁴

Por último el concepto de cónyuge quedaría de la siguiente forma se llama cónyuge a cada una de las personas que integren el matrimonio monogámico, entran como sinónimos a la palabra cónyuge, esposo, consorte o marido.

2.3. Concepto de concubinato

Junto al matrimonio la legislación mexicana reconoce la existencia de un matrimonio de hecho o también llamado concubinato, el cual se define como la unión de un hombre y de una mujer, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

³⁴ *Ídem.* p.330.

En tal sentido la calificación que se aplica corrientemente al concubinato no pretende negar que produzca determinadas consecuencias jurídicas negativas en la vida de los que conforman el concubinato.

Los legisladores de todos los tiempos en aquellas sociedades en que el concubinato se presenta como una realidad insoslayable han tenido que otorgarle efectos más o menos considerables en razón de humanidad por la concubina y los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa.³⁵

El código civil no protege al concubinato ni los efectos que le reconoce son susceptibles de fomentarlos, el legislador se limita a reconocer la existencia de esta realidad, hay entre nosotros sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia con el concubinato.

Así mismo el estado debe preocuparse especialmente en orden a la familia de facilitar las uniones legales para asegurar los intereses de la mujer y de los hijos que en el concubinato no encuentran garantía de ningún género.

En roma el concubinato era una institución expresamente reconocida a la que se atribuía un rango inferior al matrimonio en la cual la mujer no adquiría la consideración de casada y los hijos seguían la condición del padre no de la madre.³⁶

³⁵ *Ídem.* p. 332.

³⁶ *Ídem.* p. 336.

Actualmente el concubinato tiene un nivel inferior al de la figura del matrimonio ya que en ocasiones no existe una protección ante los integrantes del concubinato, el remedio para disminuir las cifras del concubinato ciertamente no está en establecer junto al matrimonio menos formalista y solemne que en el fondo no podía ser otra cosa que un concubinato disfrazado, sino elevar el nivel económico, moral y cultural de la población.

En México las autoridades vienen realizando una intensa campaña social encaminada a la regularización legal de estas uniones de hecho acción que ha dado hasta ahora un resultado positivo.³⁷

Hoy en día muchas o la mayoría de las parejas que deciden unir sus vidas optan por el concubinato, ya que se les es mucho más fácil hacerlo, de otra manera puesto que no necesitan requisitos ni tampoco acudir a un registro civil a formalizar su unión y si en un momento deciden separarse no tendrían que llevar su separación ante un juzgado.

Desde el punto de vista legal el reconocimiento oficial del concubinato entre dos personas tiene beneficios como ser el acceso a la seguridad social que uno de los dos puede brindar a su pareja a través de su trabajo.³⁸

³⁷ Revista cultural de México. p. 22.

³⁸ BAQUEIRO ROJAS Edgar. Derecho de familia y sucesiones. Porrúa. México. 2005. p. 124.

Por último la palabra concubinatus procede del latín concubinatus y que refiere a la relación marital que mantiene una pareja sin estar casados, a los integrantes de estas uniones se les conoce como concubinos, el concubinatus se puede aplicar tanto a parejas heterosexuales como a homosexuales.

2.4. Concepto de concubinos

Se les conoce así a los integrantes de la figura del concubinatus, llamando al hombre concubino y a la mujer concubina, estos caminan y comparten una misma dirección e incluso cuando cada uno tiene objetivos diferentes a nivel vocacional.

La concubina funciona si se parte de una base moral en común, una serie de principios que representan a ambas partes si el nivel de enriquecimiento que otorga la relación puede rechazarse.

Existe un concepto acerca de la palabra concubina el cual es la mujer que convive y mantiene relaciones sexuales con un hombre sin haberse casado con él.³⁹

En cuanto al concepto anterior engloba una humillación a la integridad de la mujer en cuanto que degrada el respeto al género femenino, la relación que crean los concubinos no debe ser esporádica sino duradera, para fomentar los fines del matrimonio aunque jamás se parecerán en ningún sentido y condición.

³⁹ Cfr. ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho civil mexicano. Porrúa. Tomo II, Derecho de familia. México. 2003. p. 227.

Aquellos concubinos son personas que conviven haciendo una vida marital, pero que no se hallan unidos en matrimonio en algunos países esta situación se inscribe para dar testimonio de que dicho concubinato existió.

2.5. Capitulaciones matrimoniales

El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes se les llama capitulaciones matrimoniales a los pactos que los esposos celebran antes de unirse en matrimonio o durante el. Para establecer el régimen económico del mismo pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento del pacto, sino también los que adquieran después.

De igual manera las capitulaciones matrimoniales son el contrato otorgado por los cónyuges antes o después del matrimonio con el fin de fijar el régimen económico matrimonial a que deben sujetarse los bienes del mismo.

En las capitulaciones matrimoniales no solo se puede estipular el régimen económico matrimonial, sino también modificarlo o sustituirlo y pueden incluir donaciones, estas capitulaciones siempre deben ser documentadas en escritura pública por lo que hay que otorgarlas ante notario público.⁴⁰

⁴⁰ *Ídem.* p. 229.

Destaco entonces que las capitulaciones matrimoniales son los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración.

Si las capitulaciones matrimoniales se han otorgado antes de celebrarse el matrimonio pierden su validez si este no llega a celebrarse en el plazo de un año, así también necesitan el requisito de publicidad es decir la inscripción en el registro civil.

Si el contenido de las capitulaciones matrimoniales afecta a bienes inmuebles, se deberán inscribir en el registro de la propiedad; y lo mismo ocurre si uno de los cónyuges es comerciante habrá que tomarse en razón de ellas en el registro mercantil.⁴¹

Nuestra legislación reconoce a los contrayentes una amplia libertad para estipular su régimen patrimonial, fundamentado en la autonomía de la voluntad, como principio esencial del campo de las relaciones contractuales.

La validez de las capitulaciones matrimoniales en primer lugar deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio, en segundo lugar deben los contrayentes tener capacidad suficiente para celebrar las capitulaciones; siendo la misma para contraer matrimonio, y en tercer lugar las capitulaciones deben ser debidamente protocolizadas ante el oficial del registro civil.

2.5.1. Sociedad conyugal

⁴¹ *Ídem.* p. 230.

Esta es aquella sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el solo hecho del matrimonio y a falta de pacto de régimen de separación total de bienes o de participación en los gananciales.

Este es el régimen de aplicación general en nuestra legislación civil, es decir si los contrayentes no pactan un régimen distinto al momento de la celebración del matrimonio se entiende que se adquiere por el solo hecho de llevarse a cabo el matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Las ganancias que resulten de la sociedad conyugal no pueden renunciarse anticipadamente; pero de una vez que sea disuelto el matrimonio o establecido la separación de bienes pueden los cónyuges renunciar a las que les correspondan.⁴²

La sociedad conyugal se forma entre dos personas y nace en razón del matrimonio en este el patrimonio está integrado por activos y pasivos destinados a repartirse entre los cónyuges por partes iguales al momento de la sociedad.

El patrimonio se conforma por el haber absoluto que son aquellos bienes que ingresan al patrimonio de la sociedad y están destinados a repartirse entre los cónyuges al momento de la disolución.

⁴² DE PINA VARA, Rafael. Derecho civil mexicano. Volumen I, Porrúa. México. 2004. p.350.

Este régimen se compone de todos los dineros que cada uno de los cónyuges aporten al matrimonio o que adquieran durante el, la aportación de bienes muebles antes del matrimonio, todos los bienes raíces que cada cónyuge adquiera dentro del matrimonio mediante compraventa.⁴³

El haber relativo son aquellos bienes que aportan los cónyuges a la sociedad quedando este obligado al momento de la disolución a devolverlos si existen o restituir su valor, los pasivos son deudas sociales que al momento de la disolución de la sociedad conyugal existan para los cónyuges y tienen la obligación de liquidar.

La sociedad conyugal puede terminar por disolución del matrimonio, por la voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte de un cónyuge ausente, la disolución de la sociedad conyugal produce su liquidación previo inventario de los bienes de la misma y el pago de los créditos que hubiere contra el fondo social y la devolución a cada cónyuge de lo que llevo al matrimonio repartiéndose el sobrante entre los cónyuges en la forma convenida.

Una ventaja de la sociedad conyugal es el auxilio que se tiene en caso de deudas los bienes pertenecen a ambos y ambos tienen exactamente los mismos derechos y obligaciones.⁴⁴

⁴³ *Ídem.* p. 444.

⁴⁴ *Ídem.* p. 447.

Una de las desventajas es que será también del otro y no se podrá hacer ningún movimiento sin autorización del otro cónyuge, la sociedad se podrá disolver en cualquier momento por consentimiento de ambos sin que se tenga que divorciar es decir el cambio de régimen.

2.5.2. Régimen de separación de bienes

En este régimen los cónyuges conservaran la propiedad y la administración de los que respectivamente les pertenezcan y por consiguiente todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellas.

Son también propios de cada uno de los consortes los salarios, los sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales por el desempeño de un empleo o del ejercicio de una profesión, comercio o industria.⁴⁵

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, puede establecerse en virtud de capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio o durante este, por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial, y puede comprender los bienes de que sean dueños al celebrarse como los que adquieran después.

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano, Tomo II, Derecho de familia. Porrúa. México. 2003. p. 232.

Durante la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad deben concurrir las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio.

No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio, pero si pacta durante el matrimonio se observaran las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Este régimen puede ser absoluto o parcial, será absoluto cuando cada cónyuge se queda con sus bienes, será parcial cuando uno o los de cónyuges incluyen un bien a la sociedad conyugal.⁴⁶

En la actualidad se vuelve cada vez más común que los parejas se casen por separación de bienes, esto obedece principalmente a que hoy en día las personas están más preparadas y por tanto tienen más probabilidades de adquirir bienes fruto de su trabajo y tanto la mujer como el hombre sienten la necesidad de proteger de alguna forma el patrimonio que va formando antes durante y después del matrimonio.

Para realizar este trámite se debe realizar una declaración jurada de los bienes de cada uno de los cónyuges y hacer expreso se deseó de casarse bajo este tipo de régimen.

⁴⁶ Cfr. VAZ FERREIRA, Eduardo. Tratado de la sociedad conyugal y separación de bienes. México. 2010. p. 129.

En materia de dominio de bienes adquiridos durante el matrimonio, el régimen de separación de bienes es muy simple porque los cónyuges son dueños de los bienes adquiridos a cualquier título y la administración de los mismos.⁴⁷

El patrimonio en este tipo de régimen convive en una situación de autonomía e independencia, lo que no excluye ciertos puntos de conexión entre los mismos, esta autonomía actúa como una ventaja ya que se manifiesta a la hora de una posible ruptura matrimonial, es decir al no haber patrimonio común no es necesaria ninguna liquidación posterior, lo que determina una mayor rapidez y un menor costo en el proceso.

También concibe la limitación de un cónyuge al otro en cuanto al patrimonio de uno de ellos, tal autonomía en los patrimonios hace que cada uno de los cónyuges tenga entera libertad de gestión, goce y disposición de los mismos sin que sean necesarios el permiso o la autorización del otro.

2.6. El patrimonio

Es el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona física y jurídica; esta palabra se utiliza para referirse a la propiedad de un individuo independientemente de cómo sea que la haya adquirido.

De la manera legal el matrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona que tiene una utilidad económica, y por ello son susceptibles de una

⁴⁷ *Ídem.* p. 134.

***estimación pecuniaria cuya relaciones jurídicas están
constituidas por deberes y derechos.*** ⁴⁸

La palabra patrimonio viene del latín patri “padre” y monium “recibido”, que quiere decir lo recibido por línea paterna , solo abarca elementos capaces de ser evaluados monetariamente o de apreciación pecuniaria. Se compone de activos y pasivos, los primeros recaen en todos y cada una de las obligaciones, deudas y cargas en general, y en el segundo se respaldan por los activos del patrimonio.

La teoría clásica personalista define al patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas valorables en dinero, que son los activos o pasivos de una misma persona y que consideran una universalidad jurídica, esto implica varias cosas cada persona tiene un patrimonio y ese patrimonio es individual, es único e indivisible.

La teoría del patrimonio lo considera que es independiente de los bienes que una persona posea, inclusive una persona puede no tener patrimonio es decir ningún bien, y aun así puede tener patrimonio como la aptitud para poseer bienes.

El patrimonio se encuentra integrado por tres elementos el primero es la composición como un conjunto unitario de derechos y obligaciones unidos entre si por algún elemento de hecho o derecho, el segundo es la significación económica y pecuniaria es decir las relaciones jurídicas valorables en dinero y por último su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas.

⁴⁸ *Ídem.* p. 140.

El concepto de matrimonio tiene una acepción vinculada a la herencia y a los derechos adquiridos como integrantes de una determinada comunidad o grupo social.⁴⁹

En resumen , al patrimonio se le puede definir como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene una persona este patrimonio se puede apreciar de manera económica; así también existe el patrimonio cultural y el patrimonio de la humanidad en los cuales se encuentran o mejor dicho se consideran símbolos, momentos y lugares.

2.7. Concepto de delito

Toda conducta que el código penal señala, se considera como delito debido a que reúne las características que la misma señala, dentro de las cuales es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible; además la misma es castigada por la ley penal; para mayor comprensión a continuación señalaré el concepto del mismo.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere que significaba abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.⁵⁰

Básicamente la definición de la palabra delito puede variar en las diferentes sociedades, ya que están íntimamente ligados al delito a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época.

⁴⁹ Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Porrúa. México.2007. p.58.

⁵⁰ Ídem. p. 64.

Así bien diferentes autores y representantes de escuelas han estudiado la palabra delito, ejemplo de ello es Francisco Carrara gran exponente de la escuela clásica, quien tuvo un excelente poder para brindar a la sociedad la definición de la palabra delito que a continuación se muestra:

El delito es la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger a los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y prácticamente dañoso.⁵¹

Con hago mención a que el delito no es un ente factico, sino un ente jurídico ya que su esencia debe consistir necesariamente en la violación del derecho ,al definir como una acción resultante de un acto externo del hombre sustrajo dominio de la ley penal simples opiniones, deseos y pensamientos.

Desde el punto de vista sociológico se define al delito como un acto natural en la violación de sentimientos altruistas de probidad y piedad, siguiendo entonces con el punto de vista más apegado al derecho se puede mencionar que la verdadera noción del delito la suministra la ley positivo mediante la amenaza de una pena para la ejecución, es decir el delito se caracteriza por tener una sanción penal.

El código penal para el Estado de México define al delito en el artículo 6 como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.⁵²

⁵¹ *Ídem.* p. 68.

⁵² CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Artículo 6.

Con hago mención a que el delito es el acto típicamente antijurídico y culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal al referirse el delito como una conducta típica es por que engloba los presupuestos de la pena.

Por último el delito es la conducta de un individuo que afecta a la sociedad, porque va en contra de las normas protectoras de la paz y de la seguridad jurídica, que implica un daño o pone en peligro la vida, la integridad corporal o las posesiones de los individuos en sociedad.

2.8. Concepto de proceso penal

El proceso penal tiene cierta finalidad la cual se encuentra señalada en el código de procedimientos penales para el estado de México, y esta es el conocimiento de los hechos establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto y estricto a los derechos fundamentales de las personas.

El procedimiento penal conlleva ciertas características que a continuación se presenta:

- a) Postula un procedimiento contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes.***

- b) Postula una igualdad funcional entre las partes acusada y acusadora.**
- c) Postula el rol de un juez de garantía y de fallo**
- d) Postula la presencia de mecanismos de solución de conflictos jurídico –penal.⁵³**

Puesto entonces el procedimiento penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral, será acusatorio porque quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico y de probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las persona.

Será adversarial puesto que habrá una lucha o contienda entre las partes, esta lucha será en igualdad de procesal sometidos a un jurisdicción, y será oral ya que las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben de plantear de introducir y desahogar en forma verbal ante el juez.

Para que el proceso penal se desarrolle de manera justa se debe guiar bajo los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuación e inmediación.⁵⁴

Estos principios deberán usarse en cada una de las etapas del proceso, estas etapas son cuatro y se llaman la etapa preliminar o de investigación, la etapa intermedia o de preparación a juicio, la etapa de juicio y por último la etapa de ejecución de sentencia.

⁵³ Cfr. Pastrana Berdejo Juan David. Et al. El juicio oral penal, técnicas y estrategias de litigación oral, Flores. México, 2010, p. 7.

⁵⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Artículo. 4.

2.9. Concepto de Ministerio Público

Es el elemento básico de la administración de justicia penal, cuya acción se rige por lo que ordenan los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para Liebman el ministerio público es el órgano del estado instruido para promover la actuación jurisdiccional de las ramas del orden público, mas sin embargo Fix Zamudio tiene otra definición y menciona que el ministerio público es el organismo del estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto en materia penal, realizando la defensa de los intereses patrimoniales del estado.

El ministerio público es el órgano del estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal en contra de los probables responsables, así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos.⁵⁵

El ministerio público forma parte de la trilogía investigadora, y a su vez es un sujeto procesal y parte del mismo por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal.

Se configura como un órgano sin personalidad ni patrimonio propio con esto actúa bajo la personalidad jurídica del estado, lo que no significa que carezca de independencia y autonomía funcional administrativa y financiera. Así mismo no desenvuelve actividad preventiva de la violación del orden público, por lo que no realiza actividad de policía administrativa.

⁵⁵ Cfr. OVALLE FAVELA José. Teoría general del proceso. Oxford. México. 2005. p. 256.

***Se le denomina ministerio público a la fiscalía u órgano acusador que como representante de la sociedad monopoliza el ejercicio de la acción penal en nombre del estado y busca que se cumpla la voluntad de la ley.*⁵⁶**

En toda acción penal se le considera parte acusadora de carácter público, encargada por el estado de exigir la actuación de la pretensión punitiva en contra de quienes cometen ilícitos y del resarcimiento o reparación del daño causado.

El ministerio público es un órgano de poder de mando, radicado en el procurador, que se auxilia de órganos encargados de la investigación policiaca y técnico – científica es decir los peritos para la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La intervención del ministerio público lo es también en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, de menores e incapacitados, y como consultor además se encarga de investigar los delitos denunciados por querrela o de oficio.

2.9.1 Carpeta de investigación

La carpeta de investigación es el contenido de actividades ordenadas por el agente del ministerio público en su carácter de autoridad integrada, consistente en el cumulo de pruebas recabadas durante la etapa de investigación que servirán como base

⁵⁶ *Ibidem.*

para el fiscal en la elaboración de su teoría del caso encaminada a justificar una investigación judicializada ante el juez de control.

Tendrá como objetivo verificar datos para realizar una vinculación de tal manera que con el simple hecho de una testimonial o un simple indicio, sin que sea una evidencia en concreto, es suficiente para poder en marcha la actividad jurisdiccional.

El agente del ministerio público sigue siendo quien mantiene el curso de la investigación y la formación de la carpeta de investigación la cual puede iniciar con una denuncia o una querrela.⁵⁷

a) carpeta de investigación sin detenido se integra de la siguiente manera:

- Noticia criminal
- El acuerdo de inicio
- Integración del ministerio público , peritos y policía
- Constitución al lugar de los hechos
- Establecimiento de la primera teoría del caso
- Búsqueda de elementos de convicción para el perfeccionamiento de la teoría del caso
- Acuerdo de determinación.

b) carpeta de investigación con detenido se compone de la siguiente forma:

- Noticia criminal estando presente el indiciado
- Análisis de los elementos que contribuyen a la flagrancia

⁵⁷Cfr. CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio. Flores. México. 2011. p. 35.

- Caso urgente
- Acuerdo de inicio
- Lectura de derechos
- Calificación preliminar de la detención
- Integración del ministerio público , peritos y policía
- Constitución al lugar de los hechos
- Establecimiento de la primera teoría del caso
- Búsqueda de elementos de convicción para perfeccionamiento de la teoría del caso
- Audiencia de conciliación en carpeta de investigación
- Acuerdo de determinación

La carpeta de investigación constituye una serie de pasos encaminados a justificar una investigación judicializada que deba vigilar el juez de control, todo esto para establecer una relación con todo lo ya investigado y la posible comisión de un hecho delictuoso, esta carpeta vincula a la primera etapa de la investigación del proceso penal.

La carpeta de investigación sirve como base para el ministerio público en la audiencia de calificación de la detención, se integra de varias actuaciones como son la denuncia o querrela, el acta e declaración de testigos, el acta de inspección al lugar de los hechos o levantamiento del cadáver, el acta de la cadena de custodia, así como el acta de los derechos del indiciado entre otros escritos.

Con la carpeta de investigación se lleva un registro de la investigación realizada , es decir cada acto de investigación será registrado por separado y será firmado por quienes hayan intervenido.

...el registro de cada actuación deberá contener por lo menos la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una breve descripción de la actuación y en su caso de sus resoluciones.⁵⁸

Dentro de la carpeta de investigación se pueden encontrar actas e informes, contiene datos de prueba, información elemental, se utiliza para la determinación de actos procesales en la fase preliminar, y sirve como base de la actuación de la audiencia de juicio oral, la integra la trilogía investigadora del delito y por último permite construir y determinar la teoría del caso.

2.9.2. Funciones del ministerio público

En este apartado menciono las funciones que se atribuyen al ministerio público ya sea federal o local, la primera es la investigación de hechos probablemente delictivos, esta atribución consiste en que el ministerio público solo podrá ejercerla una vez que haya recibido la denuncia o querrela respectivamente.

Con esta función corresponde al ministerio público el deber de allegarse a recabar todas las pruebas e indicios que permitan esclarecer si los hechos objeto de la denuncia o querrela son ciertos e integran el cuerpo del delito, y en caso afirmativo determinar la o las personas a las que se les pueda considerar posibles responsables del acto ilícito cometido.

⁵⁸ Cfr. ORONÓZ Santana Carlos Mateo. El juicio oral en México y en iberoamericana. Cárdenas. México. 2009. p. 215.

El código de procedimientos penales para el estado de México señala lo siguiente:

ARTÍCULO 135: El ministerio público bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por el código penal.

Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a este código. En el cumplimiento de sus funciones, vigilara que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.⁵⁹

Por consecuencia corresponde al ministerio público la carga prueba y en su caso al particular que ejercite la acción privada, también deberá formular sus requerimientos y resoluciones de forma fundad y motivada, jamás asumirá funciones jurisdiccionales.

La investigación que realiza el ministerio público la hace en la etapa preliminar o de investigación, en la cual actúa en conjunto con la policía y los peritos, para determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención

⁵⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Artículo 135.

de elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

Por consiguiente cuando el ministerio público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito promoverá y dirigirá la investigación; realizará por si o por conducto de la policía las diligencias que considere pertinentes al esclarecimiento de los hechos e impedirá que el hecho produzca consecuencias ulteriores.

También el ministerio público tiene la facultad de abstenerse a investigar cuando los hechos relatados en la denuncia no constituyan un delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21 indica que el ministerio público es el único puede ejercer la acción penal una vez ejercida la acción penal se consigan la carpeta de investigación al juzgador, el ministerio público deja e actuar como autoridad y se convierte en parte del proceso.⁶⁰

Es entonces que el ministerio público pasa a ser parte acusadora, con el ejercicio de la acción penal este órgano también puede promover la iniciación y el desarrollo del proceso penal, solicitar al juzgador que dicte las ordenes de aprehensión, de comparecencia y de cateo que procedan, ofrecer y aportar pruebas, formular

⁶⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

conclusiones y hacer valer los medios de impugnación en contra de las resoluciones judiciales que estime que no se apeguen a derecho.

El ministerio público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones que no contengan la presunción de un hecho delictivo y que arrojen datos.

En caso de que el ministerio público decida archivar temporalmente, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación o no ejercicio de la acción penal, deberá notificar a la víctima u ofendido quien podrá impugnarlas ante el juez de control dentro de un plazo de tres días.

2.10. Concepto de pena

El castigo que el estado impone al autor de un ilícito recibe el nombre de pena, que en nuestro actual sistema la más común que se aplica es la de prisión, no obstante existen más y a continuación menciono el concepto del mismo:

La pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.⁶¹

De manera clara y previa la pena es la ejecución de la punición y se da en la instancia o fase ejecutiva, generalmente la autoridad administrativa es la encargada de la ejecución, aunque pueden mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos jurídicos.

⁶¹Cfr. MANZANERA Rodríguez Luis. Penología. Porrúa. México. 2008. p. 276.

La pena debe cumplir con varios requisitos para que pueda ser ejecutada uno de ellos es el de legalidad y legitimación esta se encuentra en la sentencia condenatoria, con esto para que la pena sea plenamente legitima es necesario que haya existido previamente la comisión de un delito por el sujeto penado.

El fin de la pena es con el objeto de que el que cumpla la pena no reincida, y se justificará como instrumento de re personalización del individuo y a su vez existe una segunda finalidad de prevención general, porque al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.

De acuerdo con Luis Rodríguez Manzanera la pena tiene cuatro principios los cuales son el principio de necesidad, el principio de personalidad, el principio de personalización y el principio de particularidad.⁶²

El principio de necesidad indica que solo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, el principio de personalidad engloba que solamente al culpable de la infracción solo puede ejecutar la pena, es decir no podrá ser trascendente.

El principio de individualización indica que la pena no puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales en el momento de la ejecución se deben de tomar en cuenta las particularidades de cada reo. El principio de particularidad consiste en que se sanciona a un sujeto en particular y determinado.

⁶² *Ídem.* p.280.

La pena entonces es establecida por el ejecutivo y es la real privación o restricción de bienes, es decir es la ejecución de la punición. Ahora bien la punición consiste en la fijación concreta privación o restricción de bienes perteneciendo la punición a la punibilidad, quien la ejerce es el poder judicial es decir el juez es quien aplica la punición.

La punibilidad corresponde entonces al poder legislativo, y esta se define como la descripción general y abstracta, es decir una conminación que se hace a los súbditos, con esto se sanciona al sujeto que faltó al jurídico penal.⁶³

Por último puedo decir entonces que la pena es una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional mediante un proceso al individuo responsable de la comisión de un delito

2.11. Denuncia

La real academia española textualista que una denuncia es el documento en que se da noticia a la autoridad competente, es decir al ministerio público de la comisión de un delito.

Procesalmente se entiende como denuncia al medio legal por el cual se pone en conocimiento de los jueces la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un delito y que por ley se persigue de oficio.⁶⁴

⁶³ *Ídem.* p. 285.

⁶⁴ GÓMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Oxford. México. 200. p. 110.

La denuncia engloba datos que informan respecto de la presunta comisión de un delito, tiene como efecto el movilizar al órgano competente para que inicie las investigaciones preliminares para constatar, en primer lugar la realización de un hecho ilícito y en segundo lugar el presunto autor.

La denuncia es un acto de carácter político y de este consiste en obligar al ministerio público para tramitar y empezar la carpeta de investigación del caso específico así como la realización de trámites correspondientes.

Las partes importantes que componen una denuncia son especificar las partes involucradas en el conflicto así como la relación que tienen, se debe colocar los datos de las partes, así luego se debe especificar la forma en la cual se dieron los hechos cronológicamente.

El código de procedimientos penales señala lo siguiente en cuanto a la denuncia:

ARTÍCULO 224.- La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho delictuoso, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares se reservara su identidad.

Cuando la denuncia sea verbal se formulará acta en su presencia quien la firmara junto con el servidor público que

la reciba, la escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos sino pudiere firmar se estampara su huella digital o lo hará un tercero a su ruego.⁶⁵

Al realizar una denuncia implica una gran responsabilidad tanto para el denunciante así como para el ministerio público, el denunciante no tendrá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que vaya a denunciar.

Es por tanto la denuncia una declaración y un documento en que se informa a la autoridad correspondiente la falta o un delito, podrá realizarse ante las autoridades correspondientes lo que implica la puesta en marcha de un mecanismo judicial o de forma pública.

2.12. Concepto de querrela

Toda manifestación de una persona de iniciar una investigación ministerial, por haber sido víctima de un delito que requiere la expresión propia del ofendido recibe el nombre de querrela.

La querrela constituye una narración de hechos probablemente constitutivos de delito que se formula ante el ministerio público, o en su caso ante la policía dependiente de él de manera oral o escrita.⁶⁶

⁶⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ARTICULO. 224.

⁶⁶ GÓMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Oxford. México. 200. p.115.

Por tanto la querrela es otro medio legal para poner en conocimiento a la autoridad correspondiente de que se haya cometido o se pretenda cometer un delito, pero tiene la particularidad de que solo puede recurrir la persona ofendida o su legítimo representante.

Deberá como ya se mencionó ser formulada por el ofendido del delito o por su representante legal, deberá referirse a los delitos perseguibles a instancia de parte y debe contener la expresa manifestación de que se castigue al responsable del hecho delictivo.

El carácter de la querrela radica en que solo puede ser hecha por la parte directamente afectada por los actos o hechos interesados en los resultados que estos produzcan y que van a ser objeto de la participación al órgano estatal.

En materia penal tiene una gran importancia porque existe un gran número de delitos que se persiguen por querrela de parte como el estupro y el abuso de confianza entre otros.

La querrela es entonces el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente por la que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquel la noticia criminis o noticia criminal, ejercita la acción penal.⁶⁷

⁶⁷ *Ídem.* p.120.

La querrela por acción privada es el acto procesal mediante el cual el ofendido o sus representantes inician el proceso poniendo en conocimiento de la autoridad judicial el hecho en el cual se considera víctima.

El querellante detenta en el proceso penal el rol de la acusación y en tal carácter está facultado para proponer diligencias, ofrecer pruebas, acusar, ejercer, interponer recursos, también puede desistirse de la misma. En resumen entonces la querrela es la acusación ante la justicia en la cual una persona le imputa a otra la comisión de un delito, constituyéndose como parte en el procedimiento que se origina.

Así también la querrela es la manifestación de voluntad unilateral, de ejercicio potestativo llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el ministerio público, para que tome conocimiento de un posible delito no perseguible de oficio e inicie la investigación correspondiente y así ejercite la acción penal contra el o los presuntos responsables.

La persona que haya sufrido dicho agravio es la única que puede iniciar el actuar el ministerio público, la querrela es cuando para que el ministerio público se avoque en la investigación.⁶⁸

Los delitos por querrela son aquellos que son perseguidos a instancia de parte agraviada , es decir a petición de quien considere que se le ha violado un derecho

⁶⁸ *Ídem.* p. 124.

tutelado por la ley penal, ejemplos de estos delitos son el fraude , el abuso de confianza, el acoso sexual.

2.13. Concepto de delito de oficio

Son aquellos delitos en los que no hace falta que alguien vaya a denunciar que ocurrió para que la autoridad inicie las investigaciones correspondientes y todo lo que sigue posteriormente , cuando el delito se persigue por medio de la denuncia se dice que es por querrela, y cuando no es necesario que nadie lo denuncie entonces son delitos de oficio.

Ejemplo de ello es un homicidio es decir con esto se quiere decir que no es necesario que nadie vaya a denunciar “ que mataron a tal persona”, para que inicie la investigación pues basta que en cuanto se tenga conocimiento del hecho delictivo.⁶⁹

Existen delitos que por su gravedad no consienten arreglo posible así entonces el estado buscará la impartición de justicia esos delitos son los de oficio, ejemplo de ellos son el homicidio, el robo, el cohecho, el incesto, el secuestro, el peculado.

En este tipo de delitos la denuncia la hace cualquier persona no necesariamente el afectado o la víctima, y conllevan a una gran forma en el procedimiento penal, así mismo en él, ordenamiento penal ya que son todos aquellos en los cuales no prevén expresamente que se persigan a petición de parte ofendida.

⁶⁹ *Ibidem.*

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en el artículo 22 señala que el proceso iniciará por medio de la denuncia y de la querrela según sea el caso.

3.1. Denuncia

Dicha denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener ciertos requisitos que se han mencionado en el capítulo anterior, como los son los dato de identificación del denunciante, la narración del hecho delictuoso, si fuese posible hacer mención de quienes hayan cometido el ilícito y quienes tengan conocimiento de él.

ARTÍCULO 223.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al ministerio público o la policía.

Si en lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere policía o ministerio público , la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública quien la recibirá y la comunicara sin demora al ministerio público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que

estime convenientes y necesarias lo que hará constar en el registro de la investigación.⁷⁰

Cuando peligrara la vida o la seguridad del denunciante así como de sus familiares se podrá reservar la identidad del denunciante, hay personas que tienen la obligación de denunciar cuando hayan visto o tengan conocimiento de un hecho delictuoso.

Estas personas son los servidores públicos en cuanto delitos de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio con ocasión de sus funciones, así también los encargados del transporte público que durante la prestación del mismo sucedieren los actos ilícitos, aquel personal de instituciones de salud pública y privada, y por último los directores , inspectores y profesores de instituciones educativas.

La denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente el comprendido por el artículo 225 del código de procedimientos penales para el estado de México arriesga la persecución penal propia del cónyuge , el concubino o la concubina, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, por adopción, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.⁷¹

Así como existe la obligación de denunciar existe también la excepción de hacerlo, en este supuesto entra el artículo 228 del mismo ordenamiento penal en el cual se encuentra:

-Los menores de dieciocho años.

⁷⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO 223.

⁷¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ARTICULO 225.

-El tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubinario del autor del hecho posiblemente constitutivo de delito, ascendientes o descendientes consanguíneos hasta el cuarto grado de y por afinidad hasta el tercero.

-Los que estén ligados por el probable responsable del hecho delictuoso por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad.

-Los profesionistas que hubieren conocido del hecho posiblemente delictuoso por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional.

-Los mediadores o conciliadores que conocieren durante el proceso de conciliación el hecho posiblemente constitutivo de delito.

-Quien arriesgue persecución penal propia.

Procesalmente se entiende por denuncia al medio legal por el cual se pone en conocimiento de haberse cometido o que se pretende cometer un delito, y que por ley se persiga de oficio.

3.2. Querella

Es la expresión de la víctima, ofendido o sus representantes mediante la cual se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad.

De igual manera la querella deberá contener los mismos requisitos que la denuncia, especificando que cuando sean querellas en las que el ofendido sea menor de edad pero que pueda expresarse se querellará por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos cuando no haya oposición del menor, de lo contrario el ministerio público decidirá si se admite o no.

Tratándose de incapacidades, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por la persona a cuyo cuidado se encuentre, la procuraduría de la defensa del menor y de la familia podrá formular la querella cuando estos carezcan de representantes legales y en todo caso tratándose de delitos cometidos por estos últimos.⁷²

A las personas con capacidades diferentes incapaces o en estado de vulnerabilidad la ley les otorga muchas consideraciones, para que así ellos puedan ejercer su derecho de hacer justicia, y en ocasiones hay órganos especializados para su defensa, protección y cuidado.

Sin embargo también los representantes de la víctima u ofendido podrán desistirse de la querella en cualquier momento, esta determinación de la querella englobará a todos los que hayan participado en el hecho punible. Por último la querella es la narración de hechos posiblemente constitutivos de delito o delitos que afectan directamente en su entorno que protege el bien jurídico tutelado.

3.3. Carpeta de Investigación

El código de procedimientos penales para el estado de México en el artículo 286 recalca que el ministerio público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante esta etapa que puedan ser utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento dentro del proceso.

⁷² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO 231

Dejará constancia de las actuaciones que realice tan pronto tengan lugar, utilizando el efecto de cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido así como una breve relación de sus resultados.⁷³

Dentro de la carpeta de investigación se encuentra la cadena de custodia se realiza con la finalidad de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorias y evidencia física, la cadena de custodia se aplicara teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Identidad
- Estado original
- Condiciones de recolección
- Preservación
- Embalaje y traslado
- Lugares y fechas de permanencia
- Y los cambios que cada custodio haya realizado

Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

⁷³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO 286 PÁRRAFO TERCERO.

3.4. Etapa Preliminar o de Investigación

Es aquella que busca reunir los elementos de convicción, ya sea de cargo o descargo que permita al ministerio público decidir en primer lugar si formula o no imputación, y en caso de no hacerlo generar una segunda decisión: el acusar o solicitar el sobreseimiento, y en el caso del imputado el de preparar su defensa.

La etapa de investigación tiene como por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.⁷⁴

Esta etapa corresponde al ministerio público y a la policía quien actuará bajo el mando y conducción del ministerio público, el proceso penal iniciará por medio de una denuncia o de una querrela.

Es así entonces que inmediatamente cuando el ministerio público tenga conocimiento del hecho posiblemente delictuoso, iniciará la investigación así como la acción penal; pero también el ministerio público podrá abstenerse de investigar los actos que consideré que no constituyan delito.

Luego entonces si existieran investigaciones que no permitan el desarrollo de actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos; podrá el ministerio público decidir el archivarla temporalmente en tanto no se formule la imputación.

⁷⁴ Cfr. Pastrana Berdejo Juan David, y Benavente Chorres, Hsbert. El juicio oral penal, técnicas y estrategias de litigación ora. Flores México, 2010. p. 10.

Cuando antes de formulada la imputación, el ministerio público considere que se actualiza alguna cosa de sobreseimiento , previa autorización de la sobreseimiento, previa autorización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México podrá aplicar el no ejercicio de la acción penal.⁷⁵

Dentro de esta etapa consiste exactamente en la manera que el ministerio público se conducirá a actuar a partir de que tenga conocimiento de los hechos que pudieran constituir delitos, tendrá como objeto el esclarecimiento de los hechos y se auxiliará de cualquier medio, objeto y personas para su investigación.

Toda actuación tanto del ministerio público como de la policía tendrán la característica de confidencialidad para quien sea ajeno al procedimiento, una vez que estén concluidas las investigaciones los terceros ajenos tendrá acceso a ellas.

Dentro del proceso se deberán practicar las diligencias que consideren pertinentes, así mismo se podrá asegurar los objetos, instrumentos, y efectos del hecho delictuoso quedaran bajo custodia del ministerio público.

Las actuaciones realizadas dentro de la investigación podrán ser utilizadas como elementos para fundar la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, las

⁷⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO 238.

medidas cautelares personales y el procedimiento abreviado.⁷⁶

En cuanto a las inspecciones tendrán como finalidad el auxiliar a la investigación, dicha inspección se podrá realizar en los objetos, personas y, lugares en los cuales se sospechen que pueda ser evidencia relacionada con los hechos que posiblemente constituyan delitos.

En la inspección se deberá registrar de manera detallada el estado en el que se encuentren las cosas, lugares y personas, de igual manera se procederá a su recolección en el caso de que fuere necesario, cuando sea una inspección en casa se deberá realizar con la presencia de quien habitara en ella, de todo lo actuado y visto se realizará acta pormenorizada.

La inspección que se hiciere en personas solo la podrá hacer el ministerio público o en su caso la policía, así mismo la inspección corporal corresponderá a estas autoridades antes mencionadas, o en su caso por el juez que estuviera llevando la inspección y por último la inspección de objetos como lo son los automóviles se hará de igual manera por el ministerio público o la policía cuando se presuma que dentro del oculta algún objeto relacionado con el delito.

También se podrán asegura los vehículos así como objetos relacionados con el delito y aquellos que puedan servir como medio de prueba, todo esto se deberá de hacer con

⁷⁶ Cfr. REYEZ Loaeza Haziel. Sistema Acusatorio Adversarial a la luz de la Reforma. Porrúa. México. 2011. p. 138.

una orden de aseguramiento la cual podrá disponer de ella el juez ,el ministerio público y la policía.⁷⁷

Así mismo en esta primera etapa de investigación una vez que se hayan decomisado los bienes y que se hayan desocupado, los bienes serán devueltos a la persona legitimada, esta devolución tendrá el carácter de provisional ya que al poseedor se le obligará a exhibirlos cuando se requieran.

Existe también la inspección en los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un hecho delictuoso, se procederá a practicar lo que es la inspección en el lugar de los hechos con el levantamiento del cadáver.

Esta inspección será realizado por el personal técnico adecuado y capacitado, la identificación del cadáver se realizará por cualquier medio técnico, en el caso que no sea posible serán utilizados los testigos, y si no los hubiera el cuerpo será llevado al instituto de servicios periciales cuando no fuese posible se procederá con la exhumación.

La exhumación de un cadáver cuando pueda resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el ministerio público solicitara autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.⁷⁸

⁷⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO 258.

⁷⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO 266.

Durante la investigación el ministerio se podrá servir de los peritos, de igual manera podrá solicitar a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje, el dictamen pericial contendrá la descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallen, la relación circunstanciada de todos los actos realizados y su resultado, conclusiones según el arte u oficio del perito, constará por escrito, firmado y fechado.

El proceso durante esta etapa podrá utilizar otros medios de constatación marcados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, como lo son el reconocimiento de personas, la colocación, reconocimiento por separado, reconocimiento por fotografía así como el reconocimiento de objetos.

Así bien la prueba anticipada la cual se aplica a peritos o testigos, esto en el caso de que no puedan acudir a la audiencia de debate de juicio oral, esto cuando no puedan por motivos importantes, así bien las partes podrán solicitar al juez de control o al de juicio oral que se reciba su declaración anticipadamente.⁷⁹

La investigación se integrará en la carpeta de investigación, la cual se compondrá de un registro de las diligencias que se practiquen durante esta etapa de investigación, siempre se dejará constancia de las actuaciones que se realicen.

La cadena de custodia tendrá como objeto demostrar que tanta autenticidad tienen los materiales probatorios y evidencia física, conteniendo los siguientes requisitos como identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje

⁷⁹ REYEZ Loeza Haziel. Sistema Acusatorio Adversarial a la luz de la Reforma. Porrúa. México. 2011. p. 146.

y traslado, así como lugares, fecha de permanencia, y los cambios que cada custodio haya realizado.

Ahora bien una vez que se haya realizado lo anterior expuesto en esta etapa, se realizará la audiencia de conciliación; con esto el ministerio público le hará saber al indiciado en presencia del juez de control de que existe investigación en su contra, respecto de su probable intervención. El ministerio público podrá formular la imputación cuando consideré oportuno iniciar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

La formulación de imputación es una actuación unilateral , exclusiva y soberana del ministerio público, que cumple con una función esencialmente garantista , la cual consiste en informal al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le atribuyen y su clasificación jurídica esto es el contenido de imputación jurídico penal que se dirige en su contra ⁸⁰.

Esta imputación será hecha por el ministerio público de manera verbal la cual contendrá el delito que se le imputa, la fecha, la hora, lugar y modo de su comisión la forma de intervención así como el nombre de su acusador, esta tendrá lugar después de que el juez haya verificado que el indiciado conoce sus derechos fundamentales.

La argumentación para la formulación de imputación debe cubrir los siguientes contenidos:

⁸⁰ Cfr. CONSTANTINO Rivera Camilo. Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio. Flores. México. 2011. p. 46.

1.- La narración cronológica de los hechos ubicando circunstancias de lugar, tiempo y modo.

2.- La enumeración de los elementos de convicción que abren en la carpeta de investigación.

3.- La probable hipótesis de derecho datos que establezcan la existencia del hecho delictuoso y la probable comisión o participación en su comisión del imputado.

4.- Las consecuencias del análisis y pedimentos procesales.⁸¹

Formulada la imputación el juez le preguntara al indiciado si entiende los hechos que se le imputan, y si es su deseo contestar el cargo rindiendo en ese acto su declaración.

Dentro de esa misma audiencia el ministerio público podrá solicitar la vinculación a proceso exponiendo de común evidencia los antecedentes de la investigación con los que se acrediten el hecho delictuoso así como la probable intervención del imputado, así mismo aplicar las medidas cautelares, con esto el juez deberá dictar la fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso.⁸²

El juez será quien decrete el auto de vinculación a proceso lo hará a petición del ministerio público dentro de la audiencia de formulación de imputación, para que proceda a dictar dicho auto se deberá ya haber realizado la imputación.

⁸¹ *Ídem.* p. 46.

⁸² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO 291. Párrafo 5°.

En el llegado caso de que no se reúnan los requisitos para vincular a proceso; el juez deberá dictar el auto de no vinculación a proceso dejando así sin valor y efecto las medidas cautelares personales y reales que ya se hubiese decretado.

Pero este auto no impide que el ministerio público siga con la investigación, dejando claro que si apareciere un delito nuevo se abrirá una investigación distinta. El juez es quien determina el tiempo para cerrar la investigación el cual no excederá de dos meses.

Cuando llegue el momento de cerrar la investigación, el ministerio público deberá finalizarla, en el caso de no hacerlo el imputado la víctima u ofendido podrán solicitar al juez de control que aperciba al ministerio público par que lo haga en el plazo de tres días.

En el momento en que la etapa de investigación es cerrada el ministerio público podrá solicitar el sobreseimiento de la causa, pedir la suspensión del proceso o formular la acusación.⁸³

El sobreseimiento pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una persecución penal, por el mismo hecho el cese de todas las medidas cautelares y tiene la categoría de cosa juzgada.

⁸³ Pastrana Berdejo Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert. El juicio oral penal, técnicas y estrategias de litigación oral. Flores México, 2010. p. 12.

Dicho sobreseimiento lo decretará el juez cuando terminada la investigación el ministerio público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación o cuando se hubiere extinguido la pretensión punitiva por causas inevitables.

La suspensión del proceso podrá ser solicitada por cualquiera de las partes, de igual manera la decretará el juez cuando el imputado se haya sustraído de la acción de justicia, es decir que no haya comparecido o bien cuando sufra algún trastorno mental transitorio, el sobreseimiento será parcial o total.

Será parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado de varias a los que se extienda la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso, y será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados.⁸⁴

La acusación se deberá presentar de manera escrita y contendrá los datos personales como nombre, edad, tanto del acusado y del defensor, así como de la víctima u ofendido, el relato circunstanciado de los hechos atribuidos, modalidades, clasificación legal, el grado de intervención del imputado, las excluyentes de responsabilidad y los artículos donde se enfoque el delito.

De igual manera se deberán señalar los medios de prueba a desahogar, las penas y medidas que el ministerio público solicite, así como los daños, la reparación del

⁸⁴ *Ídem.* p. 72.

daño moral y económica, así como los testigos que el ministerio público ofrezca, proporcionando nombre, domicilio y los puntos en los que recaerá su declaración.

3.4. Etapa Intermedia o de Preparación a Juicio Oral

Esta es la segunda etapa del procedimiento penal en el Estado de México, la cual tendrá como finalidad el ofrecimiento y la admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Esta etapa adquiere su significado porque en ella se depuran los medios de prueba aportados por las partes y se precisan los hechos que serán materia del juicio, sin dejar de observar que es la última oportunidad que se tiene de resolver el conflicto de intereses por medio de las salidas alternas que el propio código establece toda vez que a partir de que se dicte el auto de vinculación a proceso o llamado también de apertura de juicio oral.⁸⁵

Es así que en esta etapa se encuentra y se desarrolla la audiencia intermedia, la cual tendrá lugar una vez que se hayan notificado a las partes y se haya formulado la acusación. La víctima u ofendido podrá presentar su acusación antes del día citado la cual se expondrá en la audiencia intermedia.

Con la acusación de la víctima o del ofendido se podrá formular la acusación coadyuvante, y manifestará los vicios formales del escrito de acusación para

⁸⁵ Cfr. ORONÓZ Santana Carlos Mateo. El juicio oral en México y en iberoamericana. Cárdenas Velasco. México, 2009, p.59.

corregirlos en su caso, ofrecerá la prueba que ayude al ministerio público a sustentar su acusación y por último solicitar el pago y el monto de la reparación del daño.

La víctima u ofendido podrá adherirse a la acusación formulada por el ministerio público y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales, dicha gestión será por escrito ofreciendo la prueba que se reciba en la audiencia de juicio.⁸⁶

En cuanto al acusado la ley le concede algunas facultades como son que podrá señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitará su corrección, deducirá excepciones y podrá también exponer los argumentos de defensa que considere necesarios, exponer los medios de prueba, los cuales se recibirán en la audiencia de juicio oral, y podrá solicitar la suspensión del proceso a prueba y por último solicitar el procedimiento abreviado.

En el desarrollo de la audiencia intermedia el juez competente señalará el objeto de la misma y dará la palabra a cada parte con la finalidad de exponer de manera sucinta la acusación, acusación coadyuvante o su contestación respectivamente, todo será de manera oral y no se permitirá la presentación de escritos.

Esta audiencia requiere la presencia permanente del juez, del ministerio público, del defensor y del acusado, siendo esto un requisito que marca la ley, en el caso de que hubiere vicios formales en la acusación del ministerio público o del acusador coadyuvante el juez ordenará su inmediata corrección.

⁸⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO 312.

La corrección de los vicios formales no suspenderá la audiencia, si no fuese posible corregirlos en ese momento el juez dará un plazo para hacerlo, en el momento en que el acusado señale excepciones, se iniciará un tipo de debate; el juez intervendrá manifestando la conciliación, en la cual las partes podrá convenir en cuanto a sus interés, de no existir conciliación se continuará con lo conducente.

El ministerio público podrá formular diversas acusaciones y al criterio del juez todas podrán someterse a una misma audiencia de juicio, siempre y cuando no perjudique el derecho de defensa y cuando todas estén vinculadas a un mismo hecho o aún mismo acusado.

En tanto sean resoluciones para distintos hechos o diferentes acusados el juez podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, cuando estén comprendidos en una misma acusación, las partes podrán solicitar conjuntamente que el juez de por acreditados ciertos hechos, los cuales no podrán ser discutidos en juicio.

En el auto de apertura a juicio el juez indicara que se tengan por acreditados los hechos, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio, así mismo es la resolución que da por terminada la etapa intermedia dando paso a la última etapa del sistema acusatorio.⁸⁷

Las pruebas que sean ofrecidas y escuchadas, el juez determinará las que sean inadmisibles y las que tengan por objeto acreditados los hechos públicos y notorios, inadmitiendo las pruebas obtenidas por medios ilícitos.

⁸⁷ ORONoz Santana Carlos Mateo. El juicio oral en México y en iberoamericana. Velazco. México 2009. p. 63.

La audiencia tendrá como finalidad que cuando el juez de control mencione la resolución de apertura a juicio, la cual contendrá el juzgado o tribunal competente para la celebración de audiencia de juicio, las acusaciones objeto del juicio y las correcciones formales, las pretensión sobre el pago de la reparación del daño, los hechos que se tiene por acreditados, y las pruebas que deberán producirse en el juicio. La resolución de apertura de juicio es irrecurrible.

3.5. Etapa de Juicio

Dentro de esta etapa surge la necesidad de poder aplicar y desarrollar los principios sobre los cuales se guía nuestro sistema penal, y los cuales han aparecido como una reforma para integrar nuevas mejoras dentro del proceso, en este caso dichos principios rectores nos ayudaran a todas las partes para una mejor impartición de justicia.

Etapa en donde se concretizan los principios que sustentan a todo el sistema los cuales son la oralidad, la inmediación, la publicidad, la contradicción, la concentración y la continuidad.⁸⁸

Teniendo este apartado del proceso la finalidad de las cuestione esenciales del proceso, así bien los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores no podrán conocer de esta etapa, el juez de control le hará saber al de

⁸⁸ *Ídem.* p. 65.

juicio oral o al juez competente que vaya a presidir la audiencia, la resolución de apertura de juicio.

En esta etapa tiene lugar la audiencia de juicio oral, la cual será dirigida por el juez de juicio oral o el juez que presida el tribunal de juicio oral; ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias, tomará las protestas legales, moderará la discusión, así como el tiempo para el uso de la palabra; tratará de impedir alegaciones impertinentes.

Deberán estar presentes todas las partes sin interrupción, en el caso de que faltara el defensor o ministerio público se procederá a su inmediato reemplazo, y cuando el acusador coadyuvante no concurrieran al debate precluirá el derecho procesal.

El debate se desarrollará de manera pública, el juez podrá ordenar cuando proceda de manera privada; esto ocurrirá cuando afecte el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes, cuando afecte el orden o la seguridad pública, cuando peligre el secreto oficial, particular, comercial o industrial.

El juez es un miembro principal en la audiencia una de sus funciones además de las ya mencionadas con anterioridad es el de limitar el acceso al público debido a la capacidad de la sala de audiencia, así mismo velará por el orden, la disciplina y el buen desarrollo de la audiencia.

Quienes asistan a la audiencia deberán comportarse con respeto y en silencio no podrán portar armas u otros

objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.⁸⁹

El desarrollo de la audiencia será continuo y se podrá extender en varias sucesiones hasta que se llegue a su conclusión cuyo plazo máximo es de diez días. La audiencia será oral en cuanto a alegatos, argumentos, declaraciones, recepción de pruebas y en general a toda intervención de quienes participen en ella; así como resoluciones del juez serán pronunciadas verbalmente.

Pasando a la prueba será entonces cualquier medio producida e incorporada de conformidad para poder demostrar hechos y circunstancias que puedan conducir a la solución del caso sometido a enjuiciamiento.

Las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica por el juez, aquellas que actúen de base a la sentencia se desahogaran en la audiencia de debate de juicio oral, algunas pruebas son la testimonial, peritajes, la documental.

En cuanto a la prueba testimonial consiste en que deberá acudir toda persona que tenga la obligación de concurrir al llamado judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado en relación con el hecho delictuoso.

No se admitirá el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración tengan el deber de guardar

⁸⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO 338.

secreto con motivo del conocimiento en razón de oficio o profesión, así como los servidores públicos, a los testigos se les mandara a llamar por una orden e citación, podrá también el testigo presentarse a declarar sin previa cita.⁹⁰

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos, el juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que marca el código penal para el estado de México, en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Es de señalarse que la evolución del juicio oral en las partes que se implementó, surgió a su lado las técnicas de litigación que comprenden como uno de los temas centrales, la forma en que se está permitiendo interrogar, razón por la que los estudios han clasificado la preguntas de la siguiente forma:

-Preguntas introductorias o de transición

-Preguntas abiertas

-Preguntas cerradas

-Preguntas sugestivas⁹¹

Cuando las personas tengan algún impedimento físico para llegar al juzgado serán examinadas en el lugar donde se encuentren; el testimonio especial consistirá

⁹⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO. 346.

⁹¹ ORONOS Santana Carlos Mateo. El juicio oral en México y en iberoamericana. Velazco. México 2009. p. 79.

cuando deba recibirse testimonio de menores de edad y víctimas de los delitos de secuestro o violación, en casos graves el juez podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la seguridad e integridad física el testigo.

El desarrollo de la prueba testimonial iniciará recibiendo protesta de decir verdad, se identificará el testigo proporcionando su nombre, estado civil, ocupación, domicilio y vínculos con las partes.

La prueba pericial consiste en la intervención de personas con los conocimientos especiales llamados peritos y serán necesarios siempre que para el examen de personas, hechos u objetos.

Los peritos deberán acreditar tener autorización oficial en la materia relativa al punto en el cual dictaminaran, tener ejercicio profesional, la participación de los peritos en la audiencia de juicio oral será haciéndoles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Dentro de la prueba documental se considera como documento a cualquier objeto dotado de poder representativo, serán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos.

La autenticidad e identificación de los documentos se comprobará por medio del reconocimiento de la persona que lo haya elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido; mediante certificación expedita por la entidad certificadora de firmas digitales personas físicas o jurídicas colectivas o mediante el dictamen pericial.

Además se podrá utilizar cualquier otro medio probatorio aparte de los que señala el código de procedimientos penales para el estado de México, siempre y cuando no afecten las garantías y facultades de las personas, su incorporación al proceso se adecuará a los medios de prueba previstos en el mismo ordenamiento penal.

La apertura de la audiencia de juicio será el día y hora fijadas, con la presencia de las partes, verificando el juez la asistencia de testigos, peritos o intérpretes, así como de los objetos que deban exhibirse en el declarándola abierta.

Se continua con el señalamiento de las acusaciones que son objeto de juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral, así como los acuerdos probatorios a que hubieren llegado las partes, se concederá la palabra al ministerio público y al acusador coadyuvante para que expongan de manera oral, breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación y luego al defensor.

Las cuestiones incidentales que se presenten en el transcurso de la audiencia de debate, previa a las partes se resolverán inmediatamente por el juez salvo que por su naturaleza o necesidad de prueba resulte indispensable suspender la audiencia.⁹²

Enseguida el acusado podrá prestar su declaración en cualquier momento. Durante la audiencia el juez le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor y si es su deseo también contestar las preguntas del ministerio público.

⁹² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO 365. PÁRRAFO 1°.

En cualquier estado del juicio el acusado podrá solicitar ser oído con el fin de aclarar sus dichos, de igual manera podrá durante la audiencia hablar libremente con su defensor. El ministerio público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocación en su escrito de acusación, lo hará en su alegato de apertura o clausura.

El orden para recibir las pruebas será primero el ministerio público y el acusador coadyuvante en su caso, luego la ofrecida por el acusado; cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, teniendo prohibido la comunicación entre si los peritos y testigos cuando sea antes de su declaración.

Se podrá incorporar al juicio oral, previa su lectura o reproducción los registros donde consten las diligencias anteriores, como por ejemplo los testimonios y dictámenes de peritos que se hayan recibido conforme a la reglas de la prueba anticipada.

La exhibición de objetos que constituyan evidencia podrán ser examinadas por las partes, los documentos serán leídos y de igual forma exhibidos en el debate; dentro de la audiencia se podrán reproducir por cualquier medio idóneo las grabaciones, audiovisuales, computacionales. El juez autorizará con acuerdo de las partes su lectura o reproducción parcial o resumida.

Una vez terminada la recepción de pruebas el juez otorgará sucesivamente la palabra al ministerio público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El juez determinará el tiempo de exposición de los mismos.

El alegato de clausura consiste en los argumentos que no se presentan al final del debate, es la última oportunidad que tienen las partes para exponer sus teorías crear el convencimiento en el tribunal oral cada uno de los jueces en términos de la sana crítica valorara las pruebas ofrecidas así como las conclusiones.⁹³

Terminado el debate el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, pudiendo aplazar su determinación, llevando esto consigo la suspensión de la audiencia por tres días, la sentencia será explicada en la audiencia.

En la sentencia condenatoria solo será al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal en caso de duda se deberá absolver al acusado, dentro de esta condenatoria se fijara las penas y contendrá los beneficios que en su caso procedan, contendrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o restitución cuando fuere procedente.

En esta etapa se regula todo lo necesario para que una sentencia quede firme y así su contenido sea ejecutado, por lo tanto se examina el concepto contenido y clases de la sentencia en materia penal, así mismo los recursos impugnatorios que puedan ser objeto, luego y una vez que

⁹³ Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres , Hesbert. El juicio oral penal, técnicas y estrategias de litigación oral. Flores México, 2010. p. 17.

tenga su carácter de firme se regula lo respectivo a su ejecución.⁹⁴

La autoridad judicial podrá subsanar los puntos oscuros, contradictorios o errores de forma en que hubiese incurrido al dictarse la sentencia, lo hará de oficio o a petición de parte; dicha aclaración podrá formularse en la propia audiencia al concluir la explicación de la sentencia, su planteamiento no interrumpe el término para la interposición de medios de impugnación.

3.6. Etapa de ejecución de la sentencia

Para las sanciones impuestas en la sentencia se ejecutaran una vez que esta haya causado ejecutoria, ejecutoriada la sentencia que imponga una sanción de manera inmediata se comunicará al juez executor de sentencias y al responsable del centro de internamiento junto con los datos de identificación del sentenciado, una copia del auto que la declaro ejecutoriada.

Para la correcta aplicación de dicha sentencia, el juez executor de sentencias podrá dictar las medidas necesarias, así también podrá recomendar la mediación y conciliación como medio para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito; el mismo juez podrá amonestar al sentenciado.

Es en esta etapa donde interviene la autoridad fiscal a quien se le enviara una copia autorizada de la resolución y del auto que declare ejecutoriada la multa, para que la haga

⁹⁴ *Ídem.* p. 20

efectiva y remita el importe al fondo auxiliar para la administración de justicia, quien a su vez rendirá el informe al juez executor que sea efectuado el pago de la multa ya sea en su totalidad o en parte.⁹⁵

La reparación del daño se hará efectiva a instancia del beneficiario o de su causahabiente, dándole al sentenciado un término de cinco días para que cubra el pago, cuando no existiere el depósito o cuando sea insuficiente se aplicará la vía de apremio que señala el código de procedimientos civiles del estado de México.

Los instrumentos y objetos del delito decomisado se remitirán dentro del tercer día siguiente a aquel en que hubiere causado ejecutoria la sentencia, a la dirección de administración del poder judicial del estado de México para que se destinen a lo que se considere conveniente de acuerdo a su naturaleza.

⁹⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO 448, 449.

CAPÍTULO CUARTO

**ANÁLISIS COMPARATIVOS CON OTRAS LEGISLACIONES PENALES DE
DIVERSOS ESTADOS DE LA RÉPÚBLICA MEXICANA**

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS COMPARATIVOS CON OTRAS LEGISLACIONES PENALES DE DIVERSOS ESTADOS DE LA RÉPÚBLICA MEXICANA

4.1. Estado de Puebla

En este capítulo llevo a cabo un análisis de las diferentes legislaciones penales de diversos estados de la República Mexicana; para analizar la forma en que se encuentra tipificado el delito de robo entre familiares directos, como lo es entre cónyuges, concubinos y de padres a hijos.

Para ello el primer estado que procedo a analizar es el de Puebla, cuyos artículos 383 y 384 del código penal de dicha entidad señala lo siguiente:

ARTÍCULO 383.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por este contra aquel, no produce responsabilidad delictiva contra dichas personas. Si además de las personas mencionadas, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechara a esta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido. Si precediere, acompañare o siguiere el robo, algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicara la sanción que para este señale la ley.

ARTICULO 384.-Si el ofendido fuere cónyuge, concubina o concubinario, pariente colateral consanguíneo o a fin hasta el cuarto grado, adoptado, adoptante, madrastra, padrastro, hijastra, hijastro, pupilo o tutor del autor del robo, solo se

procederá en contra de este y de cualquier otra persona distinta a las mencionadas que hubieren tenido intervención en el robo, a petición de la víctima.⁹⁶

De la transcripción realizada, el primer artículo señala el robo cometido entre ascendiente y descendiente o viceversa; es decir entre padre e hijos, no produce responsabilidad alguna, por lo tanto en Puebla, no existe el delito de robo entre padres e hijos.

No obstante el artículo analizado señala que en tal conducta de robo estuviera involucrada una tercera persona, no procede excusa absolutoria alguna y para proceder penalmente, el ofendido debe manifestar esta petición.

Por su parte el artículo 384 menciona diversos familiares como son la cónyuge o el cónyuge, concubina o concubino, pariente colateral, adoptado, adoptante, madrastra, padrastro, hijastra o hijastro, pupilo o tutor; que si alguno de ellos fuera el ofendido procederá el delito de robo cuando aquellos señalen su voluntad de proceder en contra del tutor del ilícito, por también encontrarse en esta unión.

Ahora bien, dependiendo la intervención de quien cometa el delito de robo se procederá, para ello se necesitará de la petición de aquel que de manera indirecta, se haya visto afectado con la comisión de la conducta delictuosa.

Por consecuencia a la falta de esta petición no se procederá penalmente, ni con la persona directa en cometer la conducta ilícita, ni mucho menos con quien hubiese tenido participación como tercera persona.

⁹⁶ CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ARTÍCULO 383 Y 384.

4.2. Estado de Jalisco

El siguiente estado de la República y que lleva el número dos es el de Jalisco, el cual contempla cierta similitud con la legislación penal del estado de Puebla, en cuanto a la comisión del delito de robo entre familiares directos, familiares colaterales y a la manera de como iniciar responsabilidad penal en contra del tutor del delito.

Ahora bien el artículo 238 del código penal del estado de Jalisco contempla de manera exacta lo siguiente:

ARTÍCULO 238. El robo cometido por un ascendiente contra de un descendiente o de este contra aquel, o por un cónyuge contra el otro, si estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por estos contra aquel por un padrastro contra su hijastro o viceversa, por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra el responsable sino a petición del agraviado.

Si además de las personas a que se refiere el párrafo anterior, tuviere intervención en el robo alguna otra, para sancionar a esta se necesita querrela del ofendido, pero en este caso, se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en el párrafo anterior.⁹⁷

⁹⁷ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. ARTÍCULO 238.

De acuerdo con el artículo citado con anterioridad, el cual establece que si existe la responsabilidad penal, en la conducta de robo cuando se cometa de padres a hijos o viceversa, entre cónyuges, concubinos, así también por un suegro contra de su yerno o nuera, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, y por último entre hermanos.

Toda la responsabilidad penal en el párrafo anterior deberá iniciar con la petición de quien hubiese sido el agraviado, a consecuencia de la comisión del acto ilícito, todo ello para que se proceda contra el responsable.

Así mismo el artículo 238 menciona la comisión del delito de robo entre cónyuges en el caso de que estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes; si además de las personas a que se refiere el artículo anterior tuviere participación o intervención en el acto ilícito alguna otra persona, se deberá querellarse el ofendido, y entonces se procederá contra todos los responsables.

4.3. Estado de Oaxaca

Este estado ocupa el tercer lugar y es en el artículo 366 de su ordenamiento penal, donde se puede apreciar la tipificación del delito de robo entre cónyuges, el cual es el tema de este trabajo de investigación.

No obstante dicho artículo no contempla el tipo de robo entre concubinos, pero si entre familiares directos, para ello si se desea que haya responsabilidad penal deberá el agraviado iniciar o presentar la querella.

Ahora el anterior artículo mencionado contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 366.- El robo cometido por un ascendiente contar un descendiente suyo o por este contra aquel, por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o nuera o por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.⁹⁸

El contenido del anterior artículo tiene cierta similitud con algunos conceptos de los ordenamientos penales como de Jalisco y el de Puebla, ya que en cada uno de ellos se necesita la petición del agraviado para iniciar con la responsabilidad penal.

Debo tomar en cuenta el tipo de habitantes que se encuentran en el estado de Oaxaca, así como de los demás estados de la República Mexicana; para contemplar el delito de robo entre cónyuges o concubinos en sus ordenamientos penales.

No obstante Oaxaca es uno de los pocos estados que contemplan en su código penal este tipo de conductas y así como de quien los ejecuta. Algunos ejemplos de quienes ejecutan el delito son ascendientes contra sus descendientes, por un suegro contra su yerno o nuera, entre hermanos, por un padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o viceversa.

⁹⁸ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. ARTÍCULO 366.

4.4. Estado de Zacatecas

El siguiente estado que procedo a investigar es Zacatecas, el cual su código penal si contempla el delito de robo entre cónyuges en el artículo 28, el cual señala lo siguiente:

ARTICULO 28.- El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por este contra aquel, o por un cónyuge contra el otro, por una concubina o concubino contar el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se procederá contra el responsable sino a petición del agraviado.⁹⁹

De igual manera este artículo contempla a familiares directos como lo son ascendientes contra sus descendientes o viceversa, así mismo contempla el delito de robo entre cónyuges y concubinos. Más sin embargo para que haya responsabilidad penal en aquellos que cometan ese acto ilícito, se necesita la petición del agraviado, ya que si no se realiza esta petición no se procederá contra el responsable.

Dicha responsabilidad penal si existe para este tipo de delito, pero como ya se mencionó en los estados anteriores se necesita que el agraviado manifieste su deseo de ejercitar la acción penal en contra del responsable.

⁹⁹ CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. ARTICULO 28.

4.5. Estado de Guanajuato

En este estado de igual manera introduce en su código penal la conducta denominada como robo, y a la vez a sus responsables; pero para iniciar aquella responsabilidad penal se requerirá la querrela del agraviado.

Lo anterior mencionado se contempla en el artículo 197 del ordenamiento penal de dicha entidad el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 197.- Se requerirá querrela cuando el robo se cometa entre cónyuges, concubinos, ascendientes, y descendiente, adoptante y adoptado, tutor y pupilo o madrastra padrastro e hijastro, parientes a fines en primer grado y hermanos.¹⁰⁰

Así bien la relación que exista entre el responsable de la conducta ilícita y del ofendido o víctima tendrá cierta importancia, para que aquel delito tenga la sanción correspondiente.

Por ello es necesario que aquel que haya sido perjudicado con tal acción ilícita, realice su querrela correspondiente ante la autoridad que sea la indicada, los casos en el estado de Guanajuato donde se comete el delito de robo entre cónyuges y concubinos, ascendientes y descendientes, adoptante y adoptado, tutor y pupilo, así como entre hermanos.

¹⁰⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. ARTÍCULO 197.

4.6. Estado de Michoacán

El siguiente estado que procedo a analizar es el de Michoacán, el cual cuenta con un ordenamiento penal en donde se encuentran varias conductas entre ellas la del robo. Ahora bien en este mismo orden encontramos las personas que intervienen en esta conducta, tanto a los responsables así como a las víctimas del delito.

Todo lo anterior dicho se localiza en el artículo 309 del código penal para el estado de Michoacán, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 309.- El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un concubino contra otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro o viceversa o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.¹⁰¹

Siguiendo también con el mismo artículo en el cual en los últimos renglones, señala que para que exista responsabilidad penal para los delincuentes se necesitará la petición del agraviado ya que de lo contrario no habrá ninguna acción en contra de los delincuentes o también llamados como terceros en otras legislaciones.

¹⁰¹ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOÁCAN. ARTÍCULO 309.

Este estado coincide con las anteriores entidades en cuanto para que exista responsabilidad penal, necesariamente debe contener la petición manifestada de las víctimas o del ofendido, tanto para con los familiares directos que se mencionan como para las personas ajenas que auxilian a los primeros a cometer este ilícito.

4.7. Baja California Norte

Corresponde a este estado la investigación del delito de robo, modificando la parte activa de esta conducta, ya que en el código penal para esta entidad se contempla la figura del delito de robo en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 206.- Robo por querrella.- El robo por querrella de parte ofendida en los siguientes casos:

I.-Cuando sea cometido por y contra quienes tenga una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, o una relación de concubinato.¹⁰²

De acuerdo a lo anterior, existe el robo por querrella es decir la manifestación de la parte ofendida cuando se prevea que ha sido víctima de un acto ilícito de esta naturaleza, y cuando se ha cometido entre cónyuges ya que así lo señala la redacción a manifestar parentesco civil, pero también señala concretamente a los concubinos y entre aquellos que tengan una relación de parentesco consanguíneo.

¹⁰² CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE. ARTÍCULO 206.

Con esto y en cuanto a lo conducente corresponde entonces que el sujeto pasivo también llamado víctima u ofendido, realice su manifestación de iniciar la persecución penal, así como el término de esta, de lo contrario quedará como inactivo su deseo de realizar justicia.

Es por ello que esta conducta, se perseguirá solo y únicamente por querrela de la parte ofendida que haya resultado de la comisión del delito de robo en los casos que manifestó el artículo 206 del código penal para el estado de Baja California Norte.

4.8. Estado Nayarit

Continuando con la investigación, el siguiente estado es el de Nayarit, el cual si contempla en su código penal, la conducta de robo entre esposos y concubinos; esta conducta se encuentra en el artículo 353 del mismo ordenamiento penal el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 353: El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por este contra aquel o por un cónyuge contra el otro, entre concubinos, por un suegro contra su yerno o nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastra o viceversa, por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra el responsable sino a petición del agraviado.¹⁰³

¹⁰³ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. ARTÍCULO 353.

De igual manera además de las personas que participarán de forma primera tuvieran intervención algunas otras segundas; para que se sancionen a estas últimas, se necesitará que el ofendido realice la querrela correspondiente.

Hecha la querrela se procederá contra todos los responsables de la conducta cometida, es decir no solo se procederá con los partícipes directos, sino también con aquellos que tuvieran participación segunda. Dado el caso se procederá con el proceso contra todos y cada uno de los responsables del delito de robo, así se seguirá con el procedimiento correspondiente.

4.9. Estado de Chiapas

El penúltimo estado que sigue en esta investigación es el de Chiapas dado a la variación y de igual manera de su código penal, podemos encontrar que el robo entre cónyuges si se contempla en la mismo ordenamiento penal.

Esta conducta se encuentra contemplada en el artículo 286 el código penal para esta entidad, parecido a las pasadas entidades, se contempla el robo entre cónyuges, concubinos, ascendientes contra descendientes, así mismo entre adoptado y adoptante.

Tal artículo señala lo siguiente:

ARTÍCULO 286.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente, por este contra aquel, por

parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubino o concubinario, adoptado contra adoptante o viceversa, entre cónyuges o pareja permanente, solo se perseguirán por querrela del sujeto pasivo.

Igualmente se requerirá querrela de parte ofendida, para proceder en contra de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito perpetrado por o entre las personas a que se refiere este artículo. Si además del delito de robo se llegara a cometer algún otro delito, se procederá en términos de lo dispuesto por el código para esta entidad.¹⁰⁴

De tal precepto legal, se desprende un requisito para que en casos de que exista participación de terceras personas en la comisión del delito, y se quiera que se proceda en contra de estos, se necesitara que quien resulte el sujeto pasivo realice la querrela correspondiente.

En el momento en que se esté cometiendo el delito de robo, pudiera cometerse otra conducta ilícita, para proceder con el segundo se tomará lo dispuesto en el código penal para el estado de Chiapas.

Sobresaliendo con el tema de investigación, se puede contemplar que esta entidad si prevee en su ordenamiento penal el delito de robo entre cónyuges y concubinos,

¹⁰⁴ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. ARTÍCULO 286.

así como entre otras variantes, las cuales pueden presentarse entre ascendientes y descendientes, entre adoptado y adoptante.

Con la querrela del sujeto pasivo, se iniciará la investigación del delito, y se procederá contra quien resulte responsable, ya que sin esta querrela no se abrirá ninguna etapa del proceso.

4.10. Estado de Sonora

Esta entidad ocupa el último lugar de los estados que se procedieran a investigar en este capítulo. Sonora es un estado con una extensión territorial considerable y por supuesto el número de habitantes también lo es, es por ello que la comisión de delitos y especialmente el del robo, son muy sonados.

Ahora bien este estado contempla aquellas conductas ilícitas en su código penal y en sí, en el artículo 307 en donde se prevé la conducta de robo, cuando se cometa entre familiares directos, entre cónyuges, concubinos, entre suegros contra sus yernos o nueras.

El artículo 307 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 307.- Cuando los delitos previstos en este capítulo se cometan entre ascendientes o descendientes, adoptante y adoptado, cónyuges, concubinos, hermanos o

parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, así como por los suegros contra yerno o nuera, por estos contra aquellos, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, solo se perseguirá cuando lo pida el ofendido, excepto cuando de actualice el supuesto señalado en la fracción I del artículo 308.

En el caso previsto en la última parte del párrafo anterior, cuando al violencia en las personas solo haya producido lesiones que tarden en sanar menos de quince días, solo se trate de violencia en las cosas, o en ambos casos, siempre que no se hubiere utilizado arma de fuego ni explosivo, la acción penal podrá extinguirse cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa.¹⁰⁵

De tal artículo se desprende el requisito el cual señala que para que se proceda en contra de las personas que participen en la comisión del delito, se necesitara que el ofendido manifieste el deseo de hacerlo, es decir realizando la querella correspondiente.

Así también se contempla que si existe violencia en las personas y que dichas lesiones tarden en sanar menos de quince días, o cuando existiera la violencia en las cosas, y que no existiera registro de que no se utilizó arma de fuego ni explosivo, la acción penal podrá extinguirse cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en el seguimiento de la causa.

¹⁰⁵ CÓDIGO PENAL PAR EL ESTADO DE SONORA. ARTÍCULO 307.

CAPÍTULO QUINTO

EL DELITO DE ROBO ENTRE CONYUGÉS Y CONCUBINOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN ANÁLISIS JURIDICO ENTORNO A LA CUANTÍA DE LO ROBADO.

CAPÍTULO QUINTO

EL DELITO DE ROBO ENTRE CONYUGÉS Y CONCUBINOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN ANÁLISIS JURIDICO ENTORNO A LA CUANTÍA DE LO ROBADO.

5.1. Planteamiento del problema

En este punto corresponde el desarrollo de la problemática que se presenta en la investigación, comienzo entonces exponiendo lo que la ley contempla esto es en el Código Penal para el Estado de México y en específico los artículos 293 y 295.

El primero textualiza que el delito de robo entre cónyuges o concubinos no será punible, el segundo de estos artículos es el 295 el cual contiene que el delito de robo será perseguible por querrela del ofendido; haciendo énfasis en la fracción cuarta la cual dice lo siguiente: respecto de la persona que intervenga en el robo cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa y por el adoptante contra el adoptado o viceversa y sea ajeno a ellos, trayendo esto consigo una contradicción en ambos preceptos legales.

En cuanto a la jurisprudencia encuentro un amplio sentido el cual concibe al delito de robo entre cónyuges o concubinos como un ilícito el cual si tiene referencia positiva para que este tipo de conductas si sea punible.

Más sin en cambio esto es lo que en teoría encontré, por otro lado la realidad de cómo se encuentra este tipo de conductas ante los juzgados es una realidad muy injusta; derivado de esto me nace por escribir de este tema.

Es por ello que debido a la ley, a la jurisprudencia y a la realidad de los juzgados estoy de acuerdo que se necesita crear una coordinación entre estos puntos para poder desarrollar un buen tema así resolver algunos problemas que encontramos en la sociedad, ya que si el primero contempla esta conducta el segundo deberá reforzar lo que la ley nos dice y por último en los juzgados se llevara el proceso adecuado para este ilícito.

5.2. Casos prácticos respecto a la improcedencia y procedencia del delito de robo entre cónyuges y concubinos

Dentro de este tema expondré algunos casos prácticos del delito de robo entre cónyuges o concubinos, que se han presentado tanto en el Estado de México, así como de algunos otros estados de la República Mexicana, donde se demuestra diversos casos de este ilícito entre cónyuges o concubinos y en algunos ha procedido, pero en otros no; todo ello debido a que la legislación penal no lo prevé de forma precisa este ilícito entre los consortes o concubinos.

a). Caso Martin Onofre Cruz vs María Huerta Ávila

El presente y primer caso del que haré mención, aparece en un contexto superficial y común en el cual como es de saberse en la mayoría de los matrimonios se suscitan problemas, discusiones, y estas al último tienen consecuencias no tanto en los consortes sino en los bienes que cada uno de ellos tenga; si bien es cierto en la sociedad conyugal se dividen los bienes a la mitad que sean adquiridos durante el mismo.

Es este ejemplo el cual el señor Martin Onofre cruz quien ha sido víctima de aparentemente un robo cometido por su esposa el cual se sucinta de la manera siguiente:

Mi esposa María Huerta Ávila se fue de la casa y con ella se fueron todos los bienes que suman la cantidad de más de 50 mil pesos en muebles quien y como pues realmente estábamos peleados, cada quien agarro rumbo y un día aprovecho y llego por la cosas y se las llevo. Acudí a ministerio público y denuncie un robo en contra de mi esposa, me dijeron que la iban a buscar pero que quizá no puedan hacer mucho, no tengo dinero como para pagar a un abogado. Hasta el momento sigo pagando todo. Cuentas, tarjetas, casa, incluso muebles que se llevó. Procede esta denuncia aquí en Sonora de qué manera puedo presionar al ministerio público para que resuelva a mi favor.¹⁰⁶

En cuanto a este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia en la cual refiere que si existe el robo entre cónyuges, aun cuando los bienes recaigan sobre bienes pertenecientes de la sociedad conyugal.

Tal jurisprudencia menciona lo siguiente:

ROBO SIMPLE ENTRE CÓNYUGES. SE CONFIGURA AUN CUANDO RECAIGA SOBRE BIENES PERTENECIENTES A

¹⁰⁶ www.méxico.legal.com.mx

LA SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y GUERRERO).

El tipo penal de robo simple previsto en los Códigos Penales de los Estados de Guerrero y Chiapas no atiende a la calidad o al carácter del sujeto activo ni establece excluyentes a favor de los cónyuges, por lo que desde el punto de vista normativo nada impide que se configure ese delito entre los consortes, máxime si se considera que es clara y expresa la intención del legislador de incluirlos como sujetos activos al señalar en los artículos 185 y 186 de los ordenamientos legales citados, respectivamente, que es necesaria la querrela del cónyuge ofendido, sin hacer distinción alguna respecto a cuál sea el régimen patrimonial del matrimonio, rigiendo el principio de que cuando la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, además de que en materia penal rige el diverso de exacta aplicación de la ley. En ese sentido, aun tratándose del régimen patrimonial de sociedad conyugal, ya sea adoptado convencionalmente o aplicable por la ley en forma supletoria, salvo que se haya capitulado en el sentido de que determinados bienes se excluirán de dicho régimen, y mientras éste no sea disuelto, pueden integrarse los elementos típicos del robo simple, en virtud de que los bienes comunes se encuentran destinados a la realización de fines también comunes, que son los propios del matrimonio, y en tanto que su dominio y administración residen en ambos cónyuges por igual y bajo común acuerdo, sin que tales atributos correspondan a uno solo en lo individual. De este modo, si uno de ellos, sin

consentimiento del otro, se apodera para sí de los bienes comunes sustrayéndolos de los fines a los que están afectos y de la esfera de dominio del otro, se configura el referido tipo penal, de acuerdo a lo siguiente: a) apoderamiento de un bien mueble: cuando uno de los cónyuges lo sustraiga de la esfera de dominio del otro y disponga de él para sí con exclusión del otro cónyuge; b) ajeno: ya que la propiedad del bien no corresponde en su totalidad al sujeto activo y, por tanto, le es ajeno en la parte del otro cónyuge, de la cual está disponiendo indebidamente, causándole perjuicio patrimonial; c) sin consentimiento tácito o expreso de quien por ley pueda otorgarlo: su consorte, y d) sin derecho: al no existir disposición legal o de autoridad competente que lo autorice para disponer del bien en su totalidad y al carecer del consentimiento del otro cónyuge. Lo anterior, independientemente de que en cada caso la configuración del robo simple o genérico sea sustentada con los elementos convictivos de hecho y de prueba que acrediten plenamente la adecuación de la conducta del activo al tipo penal.

Contradicción de tesis 46/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 19 de enero de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 29/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco.¹⁰⁷

Debido a un hecho sucedido en los Estados de Guerrero y Chiapas, donde el sujeto pasivo era el esposo, y presuntamente le habían robado, siendo el sujeto activo su propia esposa. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoció los veredictos de los Tribunales Colegiados de Circuito de ambos Estados; para ello en Contradicción de Tesis emitió una jurisprudencia al respecto a este tema, en donde se menciona que no hay ningún obstáculo para que pueda existir el delito de robo entre cónyuges, aun y cuando se hayan casado por el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Así mismo en el sentido de que aun tratándose del régimen patrimonial de sociedad conyugal, ya sea adoptado convencionalmente o de forma supletoria, salvo que se haya capitulado en el sentido de que determinados bienes se excluirán de dicho régimen, y mientras éste no sea disuelto, pueden integrarse los elementos típicos del robo simple.

Todo esto en circunstancia de que los bienes comunes se encuentran destinados a la realización de fines que también son de competencia común; es decir que son los propios del matrimonio, y en tanto que su dominio y administración son de ambos cónyuges por igual y bajo común acuerdo, sin que tales atributos correspondan a uno

¹⁰⁷ Jurisprudencia en materia penal, novena época, primera instancia, primera sala, fuente seminario judicial de la federación y su gaceta, XXII julio de 2005, pág. 316.

solo; ya que la sociedad conyugal es una esfera en donde la autoridad reside en ambos consortes.

De este modo, si uno de ellos, sin consentimiento del otro, se apodera para sí, de los bienes comunes, sustrayéndolos de los fines a los que están afectos y de la esfera de dominio del otro, se configura el referido tipo penal, es decir el delito de robo.

La jurisprudencia que establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia obligatoria para las Salas de la misma Corte, para los Tribunales Colegiados de Circuito y para todos los demás órganos jurisdiccionales del fuero común.

La jurisprudencia no es, de manera directa, de observancia obligatoria para las autoridades administrativas, pero éstas sí se encuentran obligadas a atender a aquélla, como parte de la fundamentación y motivación de los actos y las resoluciones que dicten en observancia a la garantía constitucional de legalidad.

b). Caso del pintor Luis Cuevas

El segundo caso que a continuación expongo es el siguiente:

En este asunto la esposa del pintor Luis Cuevas declaró que tuvo que vender una pintura porque el pintor faltaba a su obligación alimentaria y estaban casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y al mencionar que tuvo

que vender esa pintura, se entiende que no tuvo el permiso de su esposo, sustrayendo entonces el bien del dominio del pintor.

Por su parte, el famoso pintor Cuevas dijo que efectivamente tenían una sociedad conyugal, pero su producción artística estaba excluida de la sociedad conyugal. Este asunto fue por allá de 1978 ó 1979, con una norma jurídica igual a la vigente, y la esposa del pintor fue consignada, así que ahora proporciono un ejemplo muy conocido en los periódicos.

En este suceso entonces la esposa sustrajo un bien el cual no se contemplaba dentro de la sociedad conyugal que se había establecido, en la cual las obras y demás producciones artísticas del pintor quedaban fuera de dicha sociedad, puesto entonces si se cometió el delito de robo entre cónyuges y en consecuencia se inició denuncia y se consignó a la esposa.¹⁰⁸

Y aunque este ejemplo de delito de robo entre cónyuges ya tiene una antigüedad considerable, me he percatado que las circunstancias sociales y penales siguen siendo las mismas, ya que los conflictos entre los consortes siempre existirán y por consiguiente las acciones perjudiciales a uno de ellos como lo es el sustraer de su dominio los bienes que no le pertenezcan.

¹⁰⁸ www.eluniversal.com.mx

c) Caso de Pablo Flores Ángela vs su concubina María Paola Zenobia Natividad

El tercer caso que a continuación expongo se suscitó en el Estado de Veracruz, y se relata de la siguiente manera:

En la localidad de Orizaba, Veracruz.- acudió Ante las autoridades ministeriales el comerciante Pablo Flores Ángela de 24 años, para ratificar denuncia penal en contra a su concubina María Paola Zenobia Natividad por el delito de abuso de confianza y robo, más lo que le resulte tras indicar que fue despojado de 13 mil pesos.

El mercader quien tiene su domicilio en la colonia Benito Juárez del Municipio de Ixhuatlancillo, se presentó en el Ministerio Público para levantar cargos en contra de su amasia Paola Zenobia Natividad, tras indicar que con ella vivió por varios años en unión libre.

Dijo ante el fiscal Eduardo García Sanmartín, encargado del Ministerio Público que en fechas pasadas le dio a guardar a la presunta la cantidad de 13 mil pesos, pero ésta última lo abandonó y se fue a vivir a casa de sus padres.

Agregó en su denuncia penal que la presunta no se conformó con haberle quitado la cantidad de 13 mil, sino que además lo dejó en la calle al exponer que hurto sus

aparatos eléctricos, electrodomésticos y muebles, que traslado a su nueva vivienda.

Pablo Flores, no tuvo otra opción que acudir ante las autoridades ministeriales para solicitar que se indaguen los hechos y se proceda penalmente en contra de quienes resulten responsables, entre ellos, señaló a su concubina por el delito de abuso de confianza y robo, más lo que le resulte.

Solicitando ante las autoridades que se indaguen los hechos a fin de que sea detenida y consignada ante un juez de su competencia por dichos cargos.¹⁰⁹

5.3 Análisis de la legislación penal del Estado de México respecto al delito de robo entre cónyuges y concubinos.

En este tema correspondo a realizar un análisis respecto a la legislación en el Estado de México referente al delito de robo y para ello a continuación expongo los artículos del código penal que tiene referencia sobre este ilícito:

ARTÍCULO 287-. Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin

¹⁰⁹ www.orizabaenred.com.mx 2014

consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento.

Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.

Este artículo establece con precisión que el delito de robo consiste en apoderarse de un bien mueble y que además sea propiedad de otra persona y por consiguiente sin que este último otorgue su consentimiento para que el sujeto activo disponga de él.

Por consiguiente el robo se consuma desde el momento mismo en que un individuo toma el bien y se traslada a otro lugar con el sin que el legítimo dueño este enterado de este acontecimiento.

De igual forma en este artículo se hace referencia a la cuantía del objeto robado en base al salario mínimo que este se fija anualmente por los órganos del ejecutivo federal y que regirá en las diversas zonas económicas en que se divide el país.

ARTÍCULO 289.- El delito de robo se sancionara en los siguientes términos:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa;

II.-Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a cincuenta días multa;

III.-Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa;

IV.-Cuando el valor de lo robado no exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa.

V.-Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos días multa;

VI.-Si bien por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor; se impondrán de3 uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa.

Este artículo establece la punibilidad que se le impondrá al sujeto activo tomando como base la cuantía de lo sustraído. Esta penalidad va desde los seis meses de prisión hasta los doce años así mismo señala la multa que va desde los cincuenta

días hasta los ciento cincuenta días d salario; todo ello como ya se menciona es en base al monto de lo robado.

ARTÍCULO 293. No será punible el delito de robo:

III. Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa.

Respecto a este artículo señala tres causas en las que se considera no existirá punibilidad hacia el sujeto activo que dentro de las mismas la que me causa interés analizar es la tercera ya que es precisamente en esta donde se habla referente a la temática que trato en esta investigación que se refiere al delito de robo entre cónyuges y concubinos.

En términos generales este artículo señala los casos en que no se aplicara sanción alguna como en el caso de la primea fracción que se refiere a aquella persona que cometa el delito sin emplear violencia y que sustraiga los objetos necesarios para satisfacer las necesidades personales o familiares y que además sea por una sola ocasión. Este tipo de robo entre teoría del delito se le conoce como robo famélico y por lo tanto es una excluyente de responsabilidad.

En la segunda fracción se menciona a la sustracción de objetos cuyo valor no exceda de veinte veces el salario y que además antes de que se ponga en conocimiento a la autoridad de este ilícito el sujeto activo debe haber restituido los bienes sustraídos de donde los hay tomado.

Por su parte la fracción tercera refiere que tampoco será punible el delito de robo cuando se cometa de una ascendiente en contra de su descendiente es decir de padre a hijo o viceversa, tampoco se castigara entre cónyuges, de igual forma no procede entre concubinos y por ultimo entre adoptante y adoptado es decir entre padre adoptante e hijo adoptado o viceversa.

Es esta fracción la que ha sido base de toda la estructura de esta investigación pues más adelante en este capítulo realizo una propuesta que abre de detallar donde propongo que si proceda o mejor dicho sea punible el delito de robo entre cónyuges así como entre concubinos, siempre y cuando concurren los montos y cuantías que habré de mencionar.

En conclusión respecto a esta fracción queda entendido de acuerdo a su texto que no existe penalidad alguna respecto a los consortes o concubinos cuando se cometa dicho ilícito e inclusive ni siquiera se señala alguna cuantía.

ARTICULO 295. El delito de robo es perseguible por querrela del ofendido en los siguientes casos:

IV. Respecto de la persona que intervenga en el robo cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa y por el adoptante contra el adoptado o viceversa y sea ajeno a ellos.

Como lo mencione líneas arriba el artículo 293 fracción tercera señala una excluyente de responsabilidad para con los cónyuges o concubinos; no obstante el artículo 295 fracción cuarta ahora señala lo contrario y menciona que el delito de robo será perseguible por querrela cuando se cometa nuevamente entre los consorte o concubinos e incluso por las mismas personas que en artículo anterior también habían quedado excluidas de responsabilidad.

De acuerdo a mi análisis lógico jurídico considero que existe una contradicción legal ya que el legislador al redactar los mismos no está siendo claro si va a hacer perseguible por querrela y en qué casos o bien no será punible en ninguno de los mismos casos. No obstante revisando y analizando el mismo código penal encontré que en el delito de abigeato se repite la misma contradicción en el artículo 300 respecto con el artículo 301 fracción segunda en donde ambos señalan que dicho delito no será punible tratándose de cónyuges o concubinos y en el segundo de los artículos mencionados señala que será perseguido por querrela en contra del cónyuge o los concubinos según sea el caso.

Por todo lo anterior que ya he expuesto he considerado redactar una propuesta acorde a fin de evitar esta laguna legal en lo que se refiere al delito de robo entre cónyuge o concubinos; misma que en los siguientes temas se expone.

5.4 Opiniones de tratadistas que expresen la necesidad de tipificar este tipo de robo.

A continuación expongo en este apartado la opinión de expertos en la materia penal, que señalan la necesidad de establecer con precisión el tipo penal con respecto al

robo que puede presentarse entre cónyuges o concubinos; quienes al respecto manifestaron lo siguiente:

1) Licenciado Edgar Jiménez Rosas.- Abogado Penalista. 4 de agosto 2013.

Por lo regular el tipo penal de robo no atiende a la calidad o al carácter del sujeto activo ni establece excluyentes a favor de los cónyuges; por lo que desde el punto de vista normativo nada impide que se configure este delito entre los consortes.

En este sentido aún tratándose del régimen patrimonial de sociedad conyugal; ya sea adaptado convencionalmente o aplicable por la ley en forma supletoria; salvo que haya capitulado en el sentido de que determinados bienes se excluirán de dicho régimen y mientras este no sea disuelto, pueden integrarse los elementos típicos del robo simple, en virtud de que los bienes comunes se encuentran destinados a la realización de fines también comunes; que son los propios del matrimonio, y en tanto que su dominio y su administración reside en ambos cónyuges por igual y bajo común acuerdo, sin que tales atributos correspondan a uno solo.

De este modo, si uno de los consortes sin consentimiento del otro se apodera para sí de los bienes comunes sustrayéndolos de los fines a los que están afectados y de la esfera del dominio del otro, se configura

el referido tipo penal: apoderamiento de un bien mueble, ajeno, sin consentimiento expreso de quien deba otorgarlo, y sin derecho, es por ello que me gustaría que este ilícito fuera punible.¹¹⁰

Así mismo este abogado penalista, manifiesta su opinión jurídica en cuanto a que el delito de robo entre cónyuges si es procedente a pesar de que se hayan casado en el régimen de sociedad conyugal, esto debido alcance de que si uno de los esposos se apodera de un bien que haya sido destinado para fines comunes se configura el delito de robo.

Por su parte también expongo el comentario lógico jurídico del Ministro Juan Silva, integrante del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos argumentos son de suma importancia para mejor entendimiento de esta propuesta:

2) Juan Silva Meza, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó:

"Desde mi punto de vista desde luego que se puede configurar el delito de robo simple entre cónyuges, incluso respecto de los bienes de la sociedad conyugal".

CIUDAD DE MÉXICO, México, ene. 19, 2005.- Un Tribunal Federal de Guerrero estableció que sí hay robo entre esposos, aunque estén casados por bienes

¹¹⁰ Revista jurídica de México. Buena vista. 2009. p.18.

mancomunados, mientras que un Tribunal federal de Chiapas determinó que no.

Ante esta contradicción de criterios, la SCJN fijó el esquema a seguir en estos casos al decidir que los cónyuges que estén casados por bienes mancomunados, sí pueden ser acusados de robo por su pareja.¹¹¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante esta perspectiva del que si existe o no el delito de robo entre cónyuges aun cuando estuviesen casados por sociedad conyugal, determinó que si existe este tipo de conducta, todo esto ante la contradicción de algunos tribunales de la República Mexicana.

Con esta jurisprudencia se tiene entonces por entendido que si existe el robo entre cónyuges aun cuando los bienes recaigan en la sociedad conyugal, así con esto se da un gran avance jurídico que trae beneficios para la sociedad, así mismo se emplea una nueva esfera de oportunidad para quienes sin víctimas de este tipo de conducta.

5.5 Proponer las reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de México, para que se contemple el delito de robo entre cónyuges y concubinos.

En este punto corresponde establecer la propuesta bajo la cual se basa la presente investigación. Para ello una vez expuesta la problemática que pretendo estudiar, he llegado a este apartado en el que expongo la solución que considero es la más viable y quedará contemplada dentro del Código Penal para el Estado de México.

¹¹¹ www.mexicolegal.com.mx

El artículo 293 en su fracción III establece lo siguiente:

ARTÍCULO 293. No será punible el delito de robo:

III. Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa.

Ahora bien esta fracción debe reformarse para que pueda ser procedente mi propuesta, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 293. No será punible el delito de robo:

III. Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por el adoptante contra el adoptado o viceversa. Excepto cuando se cometa por un cónyuge contra el otro o viceversa o por el concubinario contra la concubina o viceversa, atendiendo a lo establecido en el artículo 295 fracción IV, párrafo segundo.

Es así la manera en la que deseo que dicho artículo sea modificado, con esto pretendo que el referido tipo penal mencionado con anterioridad quede con una punibilidad abierta para aquellos cónyuges o concubinos, en los cuales exista la conducta de robo.

Quedaría de un mismo párrafo como lo está, pero se le adicionaría unas cuantas líneas en las que se entenderá que si es punible el robo entre cónyuges y concubinos, así mismo se quedara de la misma manera los últimos renglones en donde se mencione que deberá atenderse a lo referido por el artículo 295.

Ya que desde mi punto de vista siento que es necesario que si exista el delito de robo entre estos sujetos, así bien se deja ver que en el artículo 295 existe una confusión ya que en este se manifiesta que este tipo de ilícito será perseguible por querrela, y en el artículo 293 menciona que no será punible, entonces la ley no maraca claramente las características de ejecución y seguimiento de este tipo de robo.

El artículo 295 en su fracción IV establece lo siguiente:

ARTICULO 295. El delito de robo es perseguible por querrela del ofendido en los siguientes casos:

IV. Respecto de la persona que intervenga en el robo cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa y por el adoptante contra el adoptado o viceversa y sea ajeno a ellos.

Así mismo he considerado reformar el artículo 295 en su fracción IV de este código, y se establecería de la siguiente manera:

ARTÍCULO 295. El delito de robo es perseguible por querrela del ofendido en los siguientes casos:

IV. Respecto a la persona que intervenga en el robo cometido por un ascendiente en contra de descendiente o viceversa; y por el adoptante contra o viceversa y sea ajeno a ellos.

Cuando se cometa por un cónyuge contra el otro o viceversa, y por el concubinario contra la concubina o viceversa, o con independencia de la cuantía, este será perseguible por querrela de parte.

Este delito se castigará de 1 a 3 años de prisión o multa de 10 a 50 días de salario mínimo y reparación del daño en ambos casos.

Una vez realizada la presente redacción, está consiste en plantear una reforma a dicho artículo que en la actualidad causa confusión pues el artículo 293 en fracción III, señala que no es punible el delito de robo entre cónyuges o concubinos; sin embargo este artículo que me encuentro analizando indica el delito de robo entre cónyuges o concubinos será perseguible por querrela.

Ello se presta a una mala interpretación pues ambas disposiciones indican sobre una misma situación una precedencia distinta. Para ello considero necesario que la fracción tercera de este artículo se reforma en los términos que ya he señalado y así establecer de forma precisa que el robo entre cónyuges o concubinos si es procedente. Para lo cual mi propuesta establece los parámetros en que esta vía será la indicada para conocer e investigar de dicho ilícito.

Así bien entonces el tercer párrafo contendrá la manera de perseguir este tipo de ilícitos. En este caso será de querrela, y se establecerá la pena alternativa, la cual será de uno a tres años de prisión o una multa de máximo cincuenta días de salario mínimo; de igual manera se hará la reparación del daño para ambos casos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los antecedentes del derecho penal inician con el periodo de la venganza privada pasando así entonces a lo que se llamó la venganza pública; contemplando también al periodo humanitario en donde se tomó al delincuente como un ser con garantías para llevarlo a juicio y ser juzgado. Concluyendo así con el periodo científico el cual consideró que se deben implementar mayores medidas científicas para castigar al delincuente.

SEGUNDA.- En cada una de las civilizaciones que estudie llevaron a cabo procedimientos bruscos para ejercer el derecho penal y en sí en las penas que imponían a quienes hubieran infringido la ley. Existieron lugares en donde se juzgaban y se ejecutaban a los delincuentes como la popilna en la cultura maya y el areópago en Grecia.

TERCERA.- En el segundo capítulo desarrolle diferentes conceptos, los cuales ayudaron a comprender mejor este trabajo de investigación. Pertenecen al derecho civil, como por ejemplo el concepto de matrimonio, de cónyuge, concubinato, capitulaciones matrimoniales, entre otros. Todo ello referente al tema de investigación que se desarrolló.

CUARTA.- De igual manera dentro de la rama del derecho penal aborde diferentes términos como lo son el concepto de delito, de pena, la denuncia, querrela, delito de oficio, ministerio público, sus funciones, la carpeta de investigación, entre otros. Esto ayudo a tener una visión más amplia del tema.

QUINTA.- El procedimiento penal en esta Entidad Federativa, ha sido una verdadera reforma; se compone de tres etapas en las cuales en cada una de estas se integra de sub etapas, que tienen un objetivo que cumplir y así poder seguir a la siguiente etapa del proceso. De igual manera se toma en cuenta como se inicia y desarrolla la denuncia y la querrela.

SEXTA.- En este capítulo básicamente se estudia cada una de las partes que integra el procedimiento en el nuevo juicio oral acusatorio y adversarial, que se ha implementado en el estado de México pero que a más tardar para el año 2016 deberá ser aplicado en todas las entidades federativas así como en el ámbito federal.

SÉPTIMA.- En la mayoría de los Estados de la República mexicana, la conducta antisocial de robo entre cónyuges o concubinos, es contemplada en su respectivo Código penal. Necesita como requisito para su procesabilidad y que además sea punible, la querrela de la víctima; e incluso cunado participe un tercero.

OCTAVA.- Entre los Estados que analicé fueron los siguientes: Puebla, Jalisco, Sonora, Guanajuato, Michoacán, Baja California Norte, entre otros. Respecto al Estado de México, también fue analizado y de ello detecte que existen dos artículos que en mi punto de opinión generan una confusión, ya que uno de ellos señala como requisito la querrela para que sea procedente y en otro de los preceptos señala que está conducta no será punible.

NOVENA.- Por todo el análisis que realice en esta investigación llego a la conclusión de que mi propuesta debe consistir en que el código penal del estado de México determiné con precisión en qué casos se va a considerar al delito de robo como procedente en contra de algún cónyuge o concubinos.

DÉCIMA.- Propongo una reforma para adicionar al código penal del estado de México, la cual establecerá que el delito de robo entre cónyuges o concubinos si será procedente e incluso de acuerdo a la cuantía se determinará si procederá por querrela o bien por oficio. Además los artículos que actualmente causan controversia en cuanto a que no será punible o bien se perseguirá por querrela dicho ilícito; estos deben ser reformándose para unificar el presente criterio.

PROPUESTA

En este punto corresponde establecer la propuesta bajo la cual se basa la presente investigación. Para ello una vez expuesta la problemática que pretendo estudiar, he llegado a este apartado en el que expongo la solución que considero es la más viable y quedará prescrita dentro del Código Penal para el Estado de México.

En primer lugar, propongo una adición al artículo 293 del código penal para el Estado de México; así como una adición, también, al artículo 295 del mismo ordenamiento, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo vigente	Artículo (propuesto)
<p>ARTÍCULO 293. No será punible el delito de robo:</p> <p>III. Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa.</p>	<p>ARTÍCULO 293. No será punible el delito de robo:</p> <p>III. Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por el adoptante contra el adoptado o viceversa.</p> <p><u>Excepto cuando se cometa por un cónyuge contra el otro o viceversa o por el concubinario contra la concubina o viceversa, atendiendo a lo establecido</u></p>

ARTICULO 295. El delito de robo es perseguible por querrela del ofendido en los siguientes casos:

IV. Respecto de la persona que intervenga en el robo cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa y por el adoptante contra el adoptado o viceversa y sea ajeno a ellos.

en el artículo 295 fracción IV, párrafo segundo.

ARTÍCULO 295. El delito de robo es perseguible por querrela del ofendido en los siguientes casos:

IV. Respecto a la persona que intervenga en el robo cometido por un ascendiente en contra de descendiente o viceversa; y por el adoptante contra o viceversa y sea ajeno a ellos.

Cuando se cometa por un cónyuge contra el otro o viceversa, y por el concubinario contra la concubina o viceversa, o con independencia de la cuantía, este será perseguible por querrela de parte.

FUENTES DE INFORMACIÓN

a). Bibliográficas:

ADATO Green Victoria. "Reflexiones sobre la Reforma Penal Mexicana parte general". México. 1993.

ALVARADO Torres José Alejandro. "Los Principios de la Democracia y Sistema Penal". Editorial Carranza. México. 2002.

ARRILLA Bas Fernando. "Derecho Penal parte general". Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México. 1982.

ARZOLA Alejandro. "Derecho humanitario y Penal". Editorial CIDAC, México. 2009.

BERNAL Acevedo, Gloria Lucia. "Manual de Iniciación al Sistema Acusatorio". Ediciones Jurídicas, México. 2005.

BERDEJO Pastrana, Juan David y Benavente Chorres, Herbert. "El juicio Oral Penal, Técnicas y Estrategias de litigación oral". Edición 2º, Editorial Flores. México. 2010.

CASANUEVA Reguart Sergio. "Juicio Oral, Teoría y Práctica". Editorial Porrúa, México. 2008.

CASTELLANOS Tena Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Editorial Porrúa, México. 2002.

COLÍN Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, México. 1997.

CONSTANTINO Rivera Camilo. "Introducción al estudio sistemático del procesos penal acusatorio". Quinta edición. Ed. Flores. México. 2011.

CRUZ y Cruz Elba. "Teoría de la ley Penal y el Delito". Editorial IURE, México. 2006.

DE PINA Vara Rafael. "Derecho Civil Mexicano Volumen I" Ed. Porrúa. México. 2004.

GÓMEZ Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Halla, México. 1998.

HERRERA José Israel. "Derecho Penal Maya". Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán. Tesis de licenciatura. Merida.2007.

MANZANERA Rodríguez Luis. "Penología". Editorial Porrúa, México. 2008.

OVALLE Favela José. "Colección de Textos Jurídicos Universitarios Teoría General del Proceso". Sexta Edición, Editorial Oxford. México. 2007.

PEREZ Galaz Juan de Dios. "Derecho y organización entre los mayas". Ed, diana. México. 2010.

ROJAS Bautista Pablo. "Derecho Penal en México", Editorial Luna, México. 2005.

ROJAS Vaqueiro Edgar, Buen rostro Báez Rosalía. "Derecho de Familia y sucesiones". Editorial Harla, México. 1990.

REYES Loaeza Haziel. "Sistema Acusatorio Adversarial a la luz de la Reforma". Ed, Porrúa, Edición 1°. México. 2011.

ROJINA Villegas, Raúl. "Derecho Civil Mexicano Tomo II". Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México. 2003.

SANCHEZ Juárez Alberto. "El Delito de Robo en el entorno social de México". Editorial luna, México. 2010.

TORRES Gabriel Sergio, Barrita Cristian Edgar Gómez Daza Carlos. "Principios Generales del Juicio Oral Penal". Editorial Flores, México. 2006.

TRUJILLO Carranca Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México. 2004.

b) Hemerográficas:

Gobierno del Estado de Yucatán. “Enciclopedia Yucátense”. Zamna. Mérida. 1995.

c) Informáticas:

Internet

www.códigopenaldelestadolibreysobranodepuebla.com

www.códigopenalparaelestadodejalisco.com

www.códigopenalparaelestadodeoaxaca.com

www.códigopenalparaelestadodezacatecas.com

www.códigopenalparaelestadodeguanajuato.com

www.códigopenalparaelestadodemichoacan.com

www.códigopenalparaelestadodebajacalifornianorte.com

www.códigopenalparaelestadodenayarit.com

www.códigopenalparaelestadodechiapas.com

www.códigopenalparaelestadodesonora.com

d). Legislativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2014.

Código Penal del Estado de México. Sista, México, 2014.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Sista, México, 2014.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Sista, México, 2014.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Sista, México, 2014.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sista, México, 2014.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Sista, México, 2014.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Sista, México, 2014.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. Sista, México, 2014.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Norte. Sista, México, 2012.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nayarit. Sista, México, 2013.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas. Sista, México, 2013.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora. Sista, México, 2014.